



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LOS RECURSOS INOMINADOS OPERANTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO O EJECUCION DE LAS SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IVONNE GARCIA SILVA



ASESORA: LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS

MEXICO, D. F.



2005

m349180



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., 8 de septiembre de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **GARCIA SILVA IVONNE**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LOS RECURSOS INOMINADOS OPERANTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL** "

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MÚSI

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*/rm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

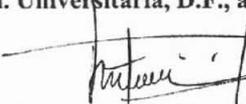
Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "LOS RECURSOS INOMINADOS OPERANTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL", que presenta la pasante en Derecho C. GARCIA SILVA IVONNE.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 7 de septiembre de 2005.


Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*lrm.

Quiero agradecer a **DIOS** por haberme permitido terminar mis estudios en mi vida profesional.

A mis padres **JUAN GARCÍA SABAS** y **MARICELA SILVA GONZÁLEZ**:

Con todo mi cariño y respeto les dedico este trabajo, por su apoyo incondicional, comprensión, confianza, y por haber hecho de mi una mejor persona.

A mis hermanos **WENDY, ANEL, DULCE MARÍA** y **JUAN JOSUÉ**:

Porque han compartido con migo alegrías y tristezas a lo largo de mi vida, y a pesar de las adversidades nunca dejarán de ser mis hermanos.

A mis amigos y compañeros de trabajo:

Por su amistad, cariño, confianza, lealtad, y por hacerme sentir parte de su familiar.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**:

Institución que me permitió ingresar al mundo del conocimiento y del saber.

A mis maestros:

Especialmente a la Licenciada **ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS**, por dirigirme en el presente trabajo y a los profesores que tuvieron a bien ser designados como sinodales, les expreso mi infinita gratitud y mi más sincero reconocimiento.

**LOS RECURSOS INOMINADOS OPERANTES DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAS
SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA CIVIL.**

INTRODUCCIÓN	PÁGINA I
---------------------	---------------------------

CAPÍTULO PRIMERO

**ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO
DESDE LA ÉPOCA COLONIAL HASTA LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

1.1. EL JUICIO DE AMPARO EN LA COLONIA.	1
1.2. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.	6
1.3. EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.	7
1.4. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.	9
1.4.1. LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841.	10
1.5. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.	13
1.6. EL ACTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1847 (ORIGEN FEDERAL DEL JUICIO DE AMPARO).	14
1.6.1. DON MARIANO OTERO, SU IMPORTANCIA EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.	16
1.6.2. EL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS DEL 18 DE MAYO DE 1847.	17
1.7. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.	19
1.8. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS	21

MEXICANOS DE 1917.

1.9. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	23
1.9.1. LA LEY ORGÁNICA DE 1861.	23
1.9.2. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869.	26
1.9.3. LEY DE AMPARO DE 1882.	30
1.9.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.	33
1.9.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DE 1908.	36
1.9.6. LEY DE AMPARO DE 1919.	40
1.9.6.1. FORMA DE REGULAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.	43
1.9.7. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1936.	45
1.9.7.1. LA REGULACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPARO.	45

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

2.1. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.	49
2.1.1. Concepto de juicio de amparo.	49
2.1.2. El juicio de amparo indirecto.	50
2.2. LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	55
2.2.1. Las sentencias, como resoluciones judiciales.	56
2.2.2. Clasificación de las resoluciones judiciales.	56
2.2.3. Significado etimológico y jurídico de la palabra sentencia.	58
2.2.3.1. Significado etimológico.	58
2.2.3.2. Significado jurídico.	58
2.2.4. Los principios de las sentencias de amparo.	59
2.3. LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.	67

CAPÍTULO TERCERO.

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

3.1.	EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	76
3.2.	AUTORIDADES QUE DEBEN CUIDAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	85
3.3.	AUTORIDADES QUE ESTAN OBLIGADAS A CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	87
3.4.	TERMINO PARA CUMPLIR CON LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	90
3.5.	FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	91
3.6.	PROBLEMAS COMUNES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE RETRASAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS PROTECTORES.	94
	3.6.1. Problemas que se atribuyen a los tribunales de amparo.	94
	3.6.2. Problemas que se atribuyen a las autoridades responsables.	99

CAPÍTULO CUARTO.

RECURSOS INOMINADOS QUE OPERA DENTRO DEL ARTÍCULO 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO.

4.1. CONCEPTO DE RECURSO.	101
4.2. CLASES DE RECURSOS.	103
4.3. EFECTOS DE LOS RECURSOS.	104
4.4. RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.	106
4.4.1. Procedencia de dicho recurso.	107
4.4.1.1. Personas legitimadas para promover dicho recurso.	110
4.4.1.2. Término para interponer el recurso innominado.	113
4.4.2. Formalidades del recurso innominado.	115
4.4.3. Competencia para conocer del recurso innominado.	117
4.4.4. Efectos de la resolución del recurso innominado.	119
4.5. RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.	124
4.5.1. Procedencia de dicho recurso.	126
4.5.1.1. Personas legitimadas para promover dicho recurso.	128
4.5.1.2. Término para interponer el recurso innominado.	128
4.5.2. Formalidades del recurso innominado.	129
4.5.3. Competencia para conocer del recurso innominado.	130

4.5.4. Efectos de la resolución del recurso innominado.	133
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	136
BIBLIOGRAFÍA	143

INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo es la máxima instancia legal con que cuenta el gobernado en nuestro país para hacer que se respeten las garantías individuales consagradas en la Carta Magna, es entonces, la institución jurídica más importante al proteger a los gobernados frente a las arbitrariedades de diversas autoridades, el cual fue creado por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, en Yucatán, cuando dicho estado se separó de la República Mexicana al haber adoptado ésta la forma centralista de gobierno, y con él pretendió establecer un medio que fuera la base de la supremacía constitucional, plasmando sus ideas en los artículos 53, 63 y 64 del proyecto, por lo que se estatuye que el nacimiento del juicio de amparo es el 23 de diciembre de 1840.

Posteriormente, en el año de 1846, el estado de Yucatán ya se había incorporado nuevamente a la República Mexicana, motivo por el cual se convocó a un nuevo Congreso, y el 21 de mayo de 1847 fue jurada y promulgada la nueva constitución denominada Acta Constitutiva y de Reformas, en la cual se inscribió el juicio de amparo a nivel federal. Así también, en la Constitución de 1857, se mantuvo como medio de defensa al juicio de amparo, conservando las ideas de la constitución anterior, y previéndose la procedencia del juicio de amparo contra aquellos actos de autoridades tanto federales como locales, que llegaran a invadir el ámbito de competencia de la local o federal. En la Constitución de 1857, tuvieron vigencia las siguientes leyes: la Ley Orgánica de 1861, la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo de 1869, Ley de Amparo de 1882, Código de Procedimientos Federales de 1897, y el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1908. Así las cosas, el 5 de febrero de 1917, se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente actualmente, y en ella tuvo vigencia la Ley de Amparo de 1919 y la actual, denominada Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No sólo debemos respetar el juicio de amparo, sino las sentencias dictadas en dicho juicio, así como el cumplimiento que derive de las mismas, en las que se conceda al quejoso la protección constitucional, y poder así restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas como estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, pudiendo incurrir en responsabilidad aquellas autoridades que no den debido cumplimiento al fallo protector, o definitivamente se abstengan de complimentarlo, y para adentrarnos al tema principal que es el estudio de los recursos innominados que operan dentro de la etapa de ejecución de las sentencias concesorias de amparo, específicamente en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, para ello estudiaremos las sentencias de amparo indirecto en materia civil, donde se analizarán diversos conceptos de juicio de amparo, así como el de juicio de amparo indirecto, el significado que tiene el término de sentencia, tanto etimológico como jurídico, los principios que rigen a las sentencias referidas, así como sus efectos, la ejecución de las sentencias de amparo indirecto en materia civil que concedan el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, a las autoridades que deban cuidar su cumplimiento y aquellas que se encuentran obligadas a ejecutarlas, también el término con que cuentan para el referido cumplimiento, y analizar el concepto de recurso, sus efectos. En cuanto a los recursos innominados, nos referiremos a su procedencia, a las personas legitimadas para promoverlo, el término para su interposición, las formalidades que deben revestir, quien es el órgano jurisdiccional competente para conocer de dichos recurso, y los efectos de su resolución.

De la investigación realizada, se observa que el amparo ha evolucionado hasta convertirse en una compleja institución a través de la cual se cumplen funciones proteccionistas, es por ello que el cumplimiento que requieren las sentencias que otorgan al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, debe aplicarse cabalmente y por ello el juzgador y las autoridades que intervienen en el juicio de garantías, están obligadas a responder porque eso se cumpla. De ahí la importancia del tema que se trata en este estudio, pues es de gran relevancia que las resoluciones que conceden el amparo sean acatadas por las autoridades responsables y, en

caso de que no sea así, se les obligue por todos los medios legales a que lo cumplan, es por ello que en la Ley de Amparo existe un capítulo especial denominado "de la ejecución de las sentencias".

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO DESDE LA ÉPOCA COLONIAL HASTA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

1.1. EL JUICIO DE AMPARO EN LA COLONIA.

En la primera mitad del siglo XVI, los españoles lograron someter a los pueblos mejor situados en el territorio de lo que hoy es México, este sometimiento de los indígenas fue realizado bajo formas que permitieron el aprovechamiento de sus recursos.

En la Nueva España, los indios tenían una organización jerárquica tradicional, en la que “los grupos dominantes dentro de cada pueblo, los “caciques y principales”, permanecieran como personas con privilegios y excepciones, y trataron de que fuera precisamente entre los miembros de estos grupos de donde eligieran las autoridades indígenas, “oficiales de la república”, que gobernarían a los pueblos de indios, organizados como unidades político-sociales, con arreglo a las formas de vida más convenientes.”¹

Entonces diríamos que, la organización que tenían los indios de la Nueva España, era la siguiente: como grupos dominantes, a los caciques y principales, y como grupos dominados, a los indios de pueblo o macehuales.

Al lado de estos grupos étnicos surgieron otros, como los mestizos, los negros, y las castas. Los primeros fueron resultado de la mezcla de los españoles y los indios; los segundos, fueron introducidos para trabajar las tierras bajas, como el cultivo de caña de azúcar, y minas; y los últimos, eran consecuencia de la mezcla de los negros y mestizos, negros y españoles,

¹ Lira González, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo), s/e, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, pp. 109 y 110.

negros e indios, y según la composición y línea de descendencia se llamaron; español y negro, mulato, etc.

Los anteriores grupos étnicos tenían muy marcada su diferencia entre los españoles y los indios, puesto que ellos “no tuvieron el poder y medios de los primeros, y tampoco poseyeron el arraigo territorial de los segundos; cuando no fueron esclavos o se hallaron sometidos a servidumbre, gozaron de una libertad de hecho y no fueron admitidos legalmente en los pueblos de indios ni tuvieron lugar fijo en la sociedad general.”²

Entonces, los mestizos, negros y castas eran grupos étnicos por debajo de los indios, ya que eran resultado de diferentes mezclas.

La sociedad colonial era una sociedad multirracial porque estaba organizada en diferentes grupos como se ha analizado en párrafos precedentes y cada grupo tenía un cierto rango jurídico, era una sociedad estamentaria.

Los choques entre los estatus diferentes o estamentos que existieron en la Nueva España, originó que en la sociedad novohispana se impusieran a las autoridades.

En aquella época, no eran suficientes las vías ordinarias para resolver los conflictos que se llegaban a plantear a consecuencia de los choques de estamentos, en los que obviamente, los débiles resultaban afectados por los poderosos, por lo que “era necesario un medio que no sujetara la reparación de los agravios perpetrados o la prevención de los futuros, a la discusión de la titularidad de los derechos violados, y que actuara directamente frente a las agresiones o los peligros inminentes de que éstas se realizaran”³, es decir, una institución en la que “la autoridad se desentiende del problema de la titularidad de los derechos que se violan, y provee de un remedio frente al acto de violación, dejando abierta la vía ordinaria (“fuero y derecho”) para que se alegue sobre ella y se determine a quien pertenece el derecho cuya violación se alega por el quejoso agraviado”⁴.

² Lira González, Andrés. Op. Cit., pp. 110 y 111.

³ Ibidem. p. 129.

⁴ Ibidem. p. 129.

Desde la colonia encontramos referencias del amparo, como una institución característica de esa época, y que con posterioridad, aparecieron gran número de órdenes o mandamientos de amparo donde se daban los rasgos típicos del amparo colonial de una manera reiterada, de tal suerte que se llegó a caracterizar esa institución, en la que el rey y sus representantes tenían obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, en tanto que el rey era el amo y señor natural que debía impedir los abusos de cualquier persona frente a otra y sobre todo cuidar de no cometerlos él, y los representantes seguían fines semejantes.

A mayor abundamiento, y como se ha analizado, se podría decir que existió un amparo en la época de la colonia, y consistía en aquel sistema por el cual el virrey, como autoridad máxima en esa época, protegía o daba protección a una persona frente a otra o frente aquellas autoridades que tenían una ventaja en relación al solicitante de la protección, es decir, existía un recurso de protección.

Es importante destacar que en esa época, la autoridad protectora generalmente era el virrey, quien actuaba en representación del rey, y era el que protegía a sus vasallos, y que anteriormente la Audiencia tuvo a su cargo el amparar y proteger a los gobernados de 1528 a 1535, y que, a partir de 1535 lo siguió haciendo bajo la presidencia del virrey.

El virrey como autoridad máxima en el gobierno de la Nueva España, se encargaba, como ya se dijo, de proteger a los vasallos del rey en su representación, y actuaba como presidente de la Real Audiencia (organismo judicial del reino novohispano).

Así también, Arturo González Cosío afirma en su obra titulada "El Juicio de Amparo", que era "indiscutible la centralización de justicia en la época colonial, durante la cual se concentraba la administración jurisdiccional en las

Audiencias de México y Guadalajara y se dejaba como instancia final el Consejo de indias⁵.

En relación a lo anterior, diríamos que la Real Audiencia era el organismo judicial en el que se encontraba centralizada la impartición de justicia.

Por su parte, María Elena Mansilla y Mejía, señala que un antecedente del juicio de amparo en la colonia "fue la institución de "obedézcase y no se cumpla"⁶.

Dicha institución, traducida significaba que se debía asumir cierta actitud en forma pasiva, sin llevar la orden a efecto, ya que obedecer, no es otra cosa que asumir una actitud de manera pasiva de respeto, o era el acatamiento de una orden que emanaba de una autoridad legítima, mientras que no cumplir era la no realización de aquellos actos positivos, o la no ejecución de los mismos.

Otro antecedente del juicio de amparo en la colonia era el recurso de fuerza, "dicho recurso en realidad era ambivalente, ya que procedía como: a) un medio para promover la incompetencia del virrey cuando estaba impedido para conocer de un determinado negocio; y b) un recurso de protección"⁷.

Como ya se había analizado con antelación, el virrey como representante del rey, era el encargado de proteger a sus vasallos, sin embargo podía ser declarado incompetente para conocer de determinadas cuestiones.

Alberto Del Castillo Del Valle, afirma que el amparo colonial "procedía contra actos de las autoridades como de particulares, sin que en realidad pueda considerarse como un auténtico medio de defensa constitucional, puesto que en la época en que rigió el tal amparo, no existía Constitución alguna, amén de no haber estado regulado en ningún cuerpo normativo"⁸.

⁵ González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2001, p. 5.

⁶ Mansilla y Mejía, María Elena. Amparo en Materia Civil, 1ª serie, volumen 1, México, Iure editores, 2004, p. 8.

⁷ Ibidem. p. 9.

⁸ Del Castillo Del Valle, Alberto. Primer Curso de Amparo, Primera Edición, México, Edal Ediciones, 1998, p. 21.

Lo que manifiesta Alberto del Castillo del Valle, de alguna manera coincide con lo antes analizado, en el sentido de que la institución antecedente del juicio de amparo, procedía no sólo contra actos de autoridad, sino de particulares.

Andrés Lira González define al amparo colonial como la "institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación"⁹.

Los mandamientos que eran dictados por el virrey en la Nueva España como representante del rey tenían por objeto proteger los derechos de las personas cuando éstos eran violados por autoridades o por personas particulares, y en dichos mandamientos no se determinaba la titularidad de los derechos violados como en nuestro actual juicio de amparo sino sólo para respetar las posesiones y los derechos de las personas.

Entonces definiremos al amparo colonial como aquella institución o recurso de protección que procedía no solo contra los actos de las autoridades, sino también contra los actos de particulares, que alteran los derechos de las personas en aquella época.

⁹ Lira González, Andrés. Op. Cit., p. 35.

1.2. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.

Fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con el título de “*Decreto Constitucional para la libertad de la América Latina*”, compuesta de veintidós capítulos y 242 artículos.

Ignacio Burgoa Orihuela, al respecto manifiesta que, “la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.”¹⁰

Este documento no instituyó ningún medio de preservación de los derechos del gobernado que proclamó o reconoció preceptivamente, por lo que como aduce Ignacio Burgoa Orihuela, esta Constitución no contienen un antecedente del juicio de amparo.

El Capítulo XIV, fue referente al Supremo Tribunal de Justicia, del artículo 181 a 195, quien tenía el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de señoría mientras permanecieran en su ejercicio.

En el Capítulo XV, de los artículos 196 a 199 se establecieron sus facultades.

Ahora bien, las sentencias que pronunciaba, eran remitidas al Supremo Gobierno, para que las hiciera ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes correspondía.

En el Capítulo XVI, se reguló lo referente a los Juzgados inferiores.

También habían jueces nacionales de partido y jueces eclesiásticos nombrados por el Supremo Gobierno, los primeros duraban en su cargo tres

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 32ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1995, p. 106.

años, teniendo en los ramos de justicia o policía, la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo Gobierno concedían a los subdelegados, y las demarcaciones de cada partido tenían los mismos límites, y a su vez dichos jueces de partido nombraban tenientes de justicia en los lugares donde eran necesarios.

En los pueblos, villas y ciudades continuaban los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos.

El Capítulo XVIII, se refirió al Tribunal de residencia, compuesto por siete jueces, quienes eran elegidos por el Supremo Congreso, cuyas funciones fueron regulados en el Capítulo XIX, y cuyas sentencias eran remitidas al Supremo Gobierno para ser publicadas y ejecutadas por medio del jefe o tribunal a quien correspondía, y el proceso original se pasaba al Congreso, para archivarlo.

1.3. EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.

El Congreso Constituyente expidió el 31 de enero de 1824 un documento que se conoció como **Acta Constitutiva de la Federación Mexicana**, en la que se plasmó algunas garantías individuales, pero no se logró prever algún medio de protección constitucional.

Así, el 4 de octubre de 1824, fue expedida la primera Constitución Federal.

“La Constitución de 1824 tuvo como fin principal organizar al país recién independizado por lo que se dio poca importancia a los derechos del gobernado y menos aún el Constituyente se ocupó de un medio protector de unas garantías que en este documento eran inexistentes”.¹¹

Así también, Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta que “la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 era organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los

¹¹ Mansilla y Mejía, María Elena. Op. Cit., p. 9.

órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales.”¹²

De lo antes transcrito se aprecia claramente que el punto principal de la Constitución de 1824 fue como ya se dijo la organización política de nuestro país, que había alcanzado su independencia, siendo la República y la Federación las dos más grandes aportaciones de dicha constitución.

Sin embargo en la Constitución en estudio, “sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra un garantía de legalidad.”¹³

Entonces, al respecto se podría decir, que la Constitución de 1824, es inferior a la de Apatzingán de 1814, al no consagrar los derechos del hombre, es decir, garantías individuales, ni el medio jurídico para tutelarlas.

Cabe aclarar que en el artículo 137, fracción V, inciso sexto de dicha Constitución se precisó la facultad de la Suprema Corte de Justicia para conocer y resolver de aquellas infracciones tanto a la Constitución como a las leyes generales, el cual en lo que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

...

V. Conocer:

...

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

Como aduce Ignacio Burgoa Orihuela, la atribución conferida a la Corte Suprema de Justicia, “podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p. 108.

¹³ Ibidem. Op. Cit., p. 108.

de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho cuerpo jurisdiccional.”¹⁴

A mayor abundamiento, diríamos que el principio de control constitucional y legalidad que debía ejercer la Corte Suprema de Justicia, si bien existió, no se llegó a promulgar la respectiva ley reglamentaria.

Por su parte, el Consejo de Gobierno velaba sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales, quien formaba expediente de los incidentes que llegaran a formarse con tal motivo y hacía observaciones al Presidente para un mejor cumplimiento de la Constitución.

1.4. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

En el año de 1836 fueron promulgadas las “*Siete Leyes Constitucionales*”, de carácter centralistas, y que mantuvo la separación de poderes.

“La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder, verdaderamente desorbitado llamado el “Supremo Poder Conservador.”¹⁵

“El control constitucional ejercido por el denominado “Poder Supremo Conservador”, no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez “erga omnes”,¹⁶ “es decir, con validez absoluta y universal.

El Supremo Poder Conservador ejercía el control constitucional de índole político, quien resolvía entre sí y sin necesidad de algún juicio, si el acto de autoridad impugnado era contrario a la Constitución, y en caso de ser así dictaba la resolución con efectos absolutos, y no jurisdiccional como los actuales tribunales Federales y cuyas resoluciones tienen efectos relativos.

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p. 109.

¹⁵ Ibidem. p.110.

¹⁶ Ibidem. p. 111.

“En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás notorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los “reclamos” que el agraviado por una errónea “calificación” de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos.”¹⁷

Es de concluirse, dado lo antes precisado que el cuarto poder, fue el primer medio de protección de un orden jurídico superior.

1.4.1. LA CONSTITUCIÓN DE YUCATAN DE 1841.

En el año de 1840, el estado de Yucatán se encontraba separado de la Nación Mexicana, pues dicho estado se distinguió por ser federalista, por lo que el 15 de septiembre de ese año, el Congreso Octavo Constitucional expidió un decreto, en el que se facultó para proponer reformas a la Constitución de 1825, y sancionarlas, comisionando para ese efecto a Manuel Crescencio Rejón, a Pedro C. Pérez y Darío Escalante, quienes creyeron conveniente crear una nueva constitución y quienes debían presentar ante el Congreso yucateco de 1840 el mencionado proyecto.

Dicho proyecto fue terminado el 23 de diciembre de 1840, cuya discusión inició el 12 de febrero de 1841, suscrito el 31 de marzo de 1841, y vigente desde el 16 de mayo del mismo año.

“Manuel Crescencio Rejón, al estructurar jurídicamente a su estado natal (Yucatán) cuando éste se separó de la Federación mexicana, estableció, entre las facultades del Poder Judicial, lo consistente en amparar en el goce de sus derechos a los que pidan a dicho poder su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución (en este caso la de Yucatán - es decir, la local -), o contra las providencias del gobernador o

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p. 113.

ejecutivo reunido, cuando de ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes limitándose a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”¹⁸

En la obra titulada “La actualidad de la Defensa de la Constitución. Memoria del Coloquio Internacional en celebración del sesquincentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, origen del Juicio de Amparo Mexicano”, se señalaron las innovaciones que se planteaban en el proyecto de la Constitución Yucateca de 1841 en comentario, entre las que encontramos; “la división del Poder Legislativo en dos cámaras, la elección popular directa de los diputados, senadores y miembros del Poder Ejecutivo, la responsabilidad ilimitada de los agentes superiores de la administración con la de los subalternos por las órdenes ilegales que obedezcan, y la salvaguarda puesta en el Poder Judicial, para preservar la Constitución de las alteraciones que pretenda hacer el Congreso del Estado, a pretexto de interpretarla, y contra los abusos de éste y del Gobierno”.¹⁹

Entonces diríamos que lo más importante fue la creación del medio de control del régimen constitucional que ejercía el Poder Judicial, y dicho control se extendía a todo acto (lato sensu) anticonstitucional, es decir, el amparo procedía contra cualquier acto inconstitucional.

“La aportación de Rejón a la estructura jurídica del amparo se reveló en los aspectos siguientes: a) procedencia de dicho juicio ante la Suprema Corte (local) para preservar la Constitución (local) contra cualquier acto que se tradujese en un agravio individual imputable a los poderes ejecutivo y legislativo (locales); b) procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernado o de la legislatura, que vulneren las garantías individuales; y c) consignación constitucional del principio de

¹⁸ Prieto Díaz, Raúl Antonio. Ley, inconstitucionalidad y juicio de amparo, s/e, tomo 1, México, Iure editores, 2004, p. 55.

¹⁹ Colín Borges, Víctor Manuel. La actualidad de la Defensa de la Constitución, Memoria del Coloquio Internacional en celebración del sesquincentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, origen Federal del Juicio de Amparo Mexicano, S/E, México, S.C.J.N. UNAM, 1997, p. 22.

instancia de la parte en la procedencia del amparo y del principio de retroactividad de las sentencias respectivas.”²⁰

El proyecto constitucional presentado por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, al Congreso del Estado de Yucatán tenía encuadrado como medio de defensa de la misma al **juicio de amparo**, del que conocería la Suprema Corte de Justicia cuando el acto reclamado emanara del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo), que violara al Código Fundamental, el cual se incorporó en el artículo 53 del proyecto, y al aprobarse la Constitución su contenido se plasmó en el artículo 62.

Dicho precepto disponía lo siguiente:

“Artículo 53. *Corresponde a este Tribunal (Suprema Corte de Justicia) reunido:*

1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias de Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”

A mayor abundamiento diríamos que el amparo creado por Crescencio Rejón controlaba la constitucionalidad de las leyes y decretos emitidos por el Legislativo, así como la legalidad de los actos del Ejecutivo y protegía las garantías o derechos públicos subjetivos de los gobernados contra actos de cualquier autoridad.

En relación a las garantías individuales, en el Proyecto se consignaron en los artículos 62, 63 y 64, y en la Constitución se contempló en los artículos 7º, 8º y 9º.

En conclusión, diríamos que “en la Constitución de Yucatán de 1841, el insigne Manuel Crescencio Rejón había logrado incorporar el juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, tomando el nombre de una vieja institución colonial el “juicio sumarísimo de

²⁰ Prieto Díaz, Raúl Antonio. Op. Cit., p. 57.

amparo” que procedía para recuperar los derechos que se arrebatan al particular.”²¹

1.5. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

La Junta de Notables expidió el 12 de junio de 1843 la Constitución denominada “**Bases de Organización Política de la República Mexicana**”.

“En estas bases se suprimió el Supremo Poder Conservador creado en la Constitución de 1836 y se adoptó el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político.”²²

Como aduce Ignacio Burgoa Orihuela, “se suprimió el desorbitado “Poder Conservador” de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el “Supremo Poder Conservador”, al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobador los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes.”²³

Las disposiciones contenidas en esas bases fueron centralistas y atribuidas y nugatorias de toda tutela a la Constitución y las garantías del gobernado y significó un gobierno totalitario.

²¹ Nuestro Trabajo “El juicio de amparo”. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, t II, 3ª edición, México, Cámara de Diputados, 1985, Doctrina Constitucional, pp. 9-23.

²² Prieto Díaz, Raúl Antonio. Op. Cit., p. 59.

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op.Cit., p. 121.

1.6. EL ACTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1847 (ORIGEN FEDERAL DEL JUICIO DE AMPARO).

“El Congreso Constituyente de 1846-1847 aceptó el Voto Particular de Otero y de esa forma, el 18 de mayo de 1847 se aprobó y el día 21 se juró y promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas en el que se devolvía su vigencia a la Constitución federal de 1824, reformándose esta misma, ordenando una ley de garantías individuales y creando, en su artículo 25 el juicio de amparo, honra y prez del derecho mexicano. El juicio de amparo, significó para nuestro máximo Tribunal, y en general para el Poder Judicial Federal, un cambio radical, ya que desde entonces el mismo proceso da sentido y vigor a nuestro Poder Judicial federal, al proyectarlo como la garantía más eficaz, prácticamente la única del orden constitucional mexicano.”²⁴

En el acta de reformas constitucionales de 1847 se incluyó como tal el juicio de amparo como medio de control constitucional.

Como ya se dijo, el 18 de mayo de 1847 con algunas reformas fue aprobada la Constitución denominada Acta Constitutiva y de Reformas, misma que entró en vigor el 21 de mayo de 1847.

Con este documento “se retoma el camino del federalismo, se alude a garantías individuales y se crean sendos medios de control constitucional, a saber, **el juicio de amparo** y uno de índole política, inscritos tales sistemas de defensa constitucional en los artículos 22, 23, 24 y 25²⁵, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será decretada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.”

“Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por

²⁴ Soberanes Fernández, José Luis. El Poder Judicial Federal en el siglo XIX, s/e, México, UNAM, 1992, pp. 69 y 70.

²⁵ Del Castillo Del Valle, Alberto. Op. Cit., p. 28.

el Presidente, de acuerdo con su Ministerio o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas."

"Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertará la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga."

Es preciso destacar que los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas establecen la posibilidad de que haya leyes contrarias al texto de la constitución, y encomiendan dicha función de control constitucional al Congreso de la Unión.

"Este medio de control constitucional es un claro antecedente de la acción de inconstitucional previsto en el artículo 105, fracción II, de la Carta Magna Nacional"²⁶.

El artículo 25 de la Constitución de 1847, estableció lo siguiente:

"Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."

Mariano Otero, propuso en el artículo 25 la estructura del juicio de amparo cuyo procedimiento se encaminaba a la protección del gobernado en

²⁶ Del Castillo Del Valle, Alberto. Op. Cit., p. 28.

sus derechos constitucionales e individuales, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos y derechos de gobierno.

Entonces, en 1842 esto fue ideado por Manuel Crescencio Rejón sobre el control constitucional de carácter jurisdiccional que es el amparo, en tanto que el otro sistema es de índole político. En Yucatán el juicio de garantías operaba en contra de actos de autoridad que violaran algunas garantías individuales y los actos de las autoridades legislativas y ejecutivas podría ser impugnadas por contravenir cualquier precepto constitucional.

1.6.1. DON MARIANO OTERO, SU IMPORTANCIA EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En el Acta de Reformas Constitucionales de 1847, se dio sin lugar a dudas el origen del juicio de amparo, siendo esta la reforma más importante propuesta por Mariano Otero.

“El proyecto denominado de la minoría (elaborado por Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Octaviano Muñoz Ledo) se separó de la tónica centralista que campeó en ese periodo y propuso el sistema federal, otorgando a los estados la organización de su administración interior. Asimismo, confirió al Congreso General la facultad de “conservar la paz y el orden constitucional en el interior de la federación, y cuidar de que los estados cumplan con todas las obligaciones de esta Constitución, y de la que la plenitud de sus derechos no sea violada: arreglar en caso de disputa, las relaciones de los estados entre sí, y sostener la igualdad proporcional de sus derechos y obligaciones ante la Unión”, pero contemplaba igualmente que los estados, partes integrantes de la Federación, tuvieran ellos mismos la obligación originaria de conservar la unión federal y, finalmente como principio fundamental, que la nación pudiera anular todo acto anterior contra el sistema de gobierno, llegando incluso a anular los

poderes que contravinieran dicho sistema, aun dentro de la órbita de sus funciones, si accediesen a peticiones tumultuarias e ilegales.”²⁷

Don Mariano Otero, en su proyecto principalmente propuso retomar el sistema federal, apartándose por completo del Centralismo, y en el que otorgaba a los estados la organización de su administración.

Sin embargo Mariano Otero, elaboró las modificaciones, plasmándolas en el Acta de Reformas. El Congreso aceptó con ciertas modificaciones dicho proyecto que recibió el nombre de Acta Constitutiva y de Reformas, aprobada el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mes y año en cita, como ya se dijo.

Es de precisarse que fue un paso muy importante el Acta de Reformas de 1847 (a la Constitución Federal de 1824), originada en el voto particular de Mariano Otero, en cuyo artículo 25 se introdujo el juicio de amparo en el ámbito nacional, pero no se expidió la ley reglamentaria respectiva.

1.6.2. EL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS DEL 18 DE MAYO DE 1847.

El artículo 25 del Acta de Reformas Constitucionales de 1847 constituye el cimiento principal, sobre el que en la Constitución de 1857 habría de erigirse el juicio de amparo de los derechos públicos constitucionales, y es del tenor literal siguiente:

“Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motive.”

²⁷ Otero, Mariano. Obras, s/e, México, Editorial Porrúa, S.A., 1967, pp. 185, 188 y 198.

En la parte final del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 se señalan los efectos particulares del fallo en el amparo, en el caso de impugnar la inconstitucionalidad de una ley, conocida como Fórmula Otero, reiterada en el artículo 102 de la carta federal de 1857 y el artículo 107 fracción II de la Constitución vigente.

Sobre este artículo, Carlos Arellano García manifiesta lo siguiente.

A) El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos al gobernado está constituido por los Tribunales de la Federación. No son los tribunales del orden común. Esta es una característica del amparo mexicano que se ha arraigado plenamente.

B) Se adoptó el vocablo “amparán” que se proyecta a nivel nacional como una terminología que se arraigaría a partir de esa época para denominar a nuestra institución.

C) Los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados son los procedentes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del Judicial.

D) La fórmula Otero consiste en la consagración del principio de relatividad de las sentencias de amparo, en el sentido de que los Tribunales de la Federación se limitarán a “impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

E) Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

F) A nuestro juicio, se omite determinar que se requiere la instancia de parte agraviada.

G) No se protege toda la constitución sino que sólo se ampara respecto de los derechos del gobernado.

H) El sistema del artículo 25 no es completo. Se integra con los artículos anteriores del 22 al 24 y ello da lugar a que se trate de un sistema híbrido en cuanto a que, mezcla el control político con el jurisdiccional.”²⁸

Aunado a lo manifestado por Carlos Arellano García, diríamos que el artículo 25 del Acta de Reformas estructura el juicio de amparo y va encaminado a la protección de los derechos del hombre.

1.7. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

El 5 de febrero de 1857 se promulgó la Constitución que expidió el Congreso Constituyente.

Dicha Constitución “constó de 128 artículos, incluidos en ocho capítulos y un transitorio: Título I, IV Secciones; los derechos del hombre, los mexicanos, los extranjeros y los ciudadanos mexicanos; Título II, II Secciones: soberanía nacional y la forma de gobierno, las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional; Título III, III Secciones: división de poderes; Título IV: responsabilidad de los funcionarios públicos; Título V: estados de la Federación; Título VI: prevenciones generales; Título VII: reformas de la Constitución; y Título VIII: inviolabilidad de la Constitución.”²⁹

“En esta Constitución se establece el juicio de amparo como el principal medio de control constitucional, reiterando de ese documento al sistema político de defensa de la Carta Magna, por lo que el constituyente se vio en la necesidad de aclarar que a través del amparo se podían impugnar actos de autoridad y leyes.”³⁰

El juicio de amparo fue instituido por primera vez en esta Constitución y reglamentado por distintas leyes orgánicas.

Los artículos relativos al Juicio de amparo fueron el 101 y 102 constitucionales, dentro de la Sección III, denominada “Del Poder Judicial”, que establecieron lo siguiente:

²⁸ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, 6ª edición, México, Porrúa, S.A., 2000, p. 120.

²⁹ Prieto Díaz, Raúl Antonio. Op. Cit., p 63.

³⁰ Del Castillo Del Valle, Alberto. Op.Cit., p. 31.

“Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. *Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.*
- II. *Por leyes ó actos de las autoridades federales, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.*
- III. *Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

En el artículo antes transcrito, se estableció la competencia de los Tribunales Federales, para resolver controversias.

Por su parte el artículo 102 de dicha Constitución estableció lo siguiente:

“Artículo 102. *Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motive.”*

La Constitución de 1857 en sus artículos 101 y 102 antes transcritos estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, y otorgaba el conocimiento del juicio de amparo tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, por infracción a la Ley Fundamental, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo.

En otras palabras, se estableció la procedencia del amparo contra actos de autoridad de cualquier índole, sea federales, locales o municipales, así también, se desprenden los principios del juicio de amparo, siendo los siguientes:

El principio de competencia de los tribunales federales para conocer del juicio de amparo y de la procedencia del mismo contra los actos de autoridad; de la instancia de la parte agraviada; de prosecución judicial; de estricto derecho; y, de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Al respecto, Raúl Antonio Prieto Díaz, señala que en la Constitución de 1857, “la procedencia del amparo no se limita a los actos emanados del legislativo y ejecutivo, sino incluye a todas las autoridades, lo cual revela que ningún acto de autoridad puede escapar al control de la constitucionalidad...debe hacerla valer la persona cuyas garantías individuales estime han sido violadas; en otras palabras, significa que las autoridades no pueden invocar la violación de garantías individuales y que las revisiones no se harán de oficio, sino será necesario que el particular afectado ponga a funcionar la justicia constitucional.”³¹

1.8. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

En virtud de que la Constitución de 1857 no se ajustaba a la nueva forma de vida de esa época, tanto social, económica y política, hubo la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente que reformara dicha Constitución, que fuera acorde con el México revolucionario.

“Como resultado de la convocatoria que hiciera Venustiano Carranza para que el Congreso llevara adelante reformas a la Constitución Federal de 1857, se dio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, en la que se establecen entre los principales medios de defensa de la Constitución, los siguientes:

- a) El juicio de amparo (artículos 103 y 107).**
- b) La responsabilidad oficial (artículos 108 a 114).
- c) La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente (artículo 105), (actualmente juicio de controversia constitucional).

³¹ Prieto Díaz, Raúl Antonio. Op. Cit., p. 65.

d) La imposición del orden constitucional en las entidades federativas, por parte del Senado (artículo 76 fracción VI).³²

Los artículos en los que se encuentra inscrito el juicio de amparo son los 103 y 107.

María Elena Mansilla y Mejía, al respecto manifiesta que dicha Constitución “dejó de ser iusnaturalista y adoptó el positivismo, con lo cual las garantías pasaron a ser derechos otorgados por el estado, quien por medio de la Suprema Corte de Justicia tutela los derechos públicos subjetivos mediante el juicio de amparo consignado en los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema.”³³

Al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela, señala que la Constitución de 1917 “se aparta de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.”³⁴

A mayor abundamiento, diríamos que efectivamente, las garantías individuales de las que gozan los gobernados son otorgadas por el Estado, ya que en la Constitución vigente de 1917 ya no figuran los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, tomando en consideración que el Estado es el único depositario del poder soberano, ha expresado que las garantías individuales son creadas por el orden jurídico constitucional, puesto que si bien es cierto la Constitución de 1857 consideró a los derechos del hombre como elementos superestatales, la de 1917 los reputa como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado.

En cuanto a los derechos que consagra la Constitución de 1917, Jorge Carpizo manifiesta que “se dividen en dos grandes declaraciones: a) la declaración de los derechos del hombre como individuo, y b) la declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo social.”³⁵

³² Del Castillo Del Valle, Alberto. Op. Cit., p. 33.

³³ Mansilla y Mejía, María Elena. Op. Cit., p. 13.

³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p. 130.

³⁵ Jorge Carpizo, La Constitución mexicana de 1917, 7ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986, p. 155.

Al respecto, Luis Bazdresch, los divide como: "a) garantías personales; b) garantías de beneficio social; c) garantías económicas, y d) garantías de seguridad jurídica."³⁶

1.9. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Antes de la primera ley de amparo de 1861, existieron diversos proyectos, sin embargo en este apartado analizaremos únicamente las que estuvieron en vigor.

1.9.1. LEY ORGÁNICA DE 1861.

Esta ley se expidió bajo el rubro "**Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma**", que fue la primera que se expidió para reglamentar el juicio de amparo, por el Presidente Benito Juárez el 30 de noviembre de 1861, se dividió en cuatro secciones y redactada 34 artículos, dividida en cuatro secciones.

La sección primera "comprende reglas de competencia y de sustanciación del juicio; la segunda se refiere a los casos de restricción de la soberanía de los Estados en agravio de particulares; la tercera a invasión de la esfera de atribuciones de los poderes de la Unión por las autoridades de los Estados; y la última define los efectos de la sentencia."³⁷

Alfonso Noriega, en su obra titulada Lecciones de Amparo, relata brevemente lo que a su juicio fue lo más importante, y al efecto señala lo

³⁶ Luis Bazdresch, Garantías constitucionales, 2ª edición, México, Editorial Trillas, 1983, pp. 35 y 36.

³⁷ Trueba, Alfonso. Derecho de amparo, Primera Edición, México. Editorial Jus, S.A., 1983, p. 56.

siguiente: "En esta Ley, precisamente en su artículo 2º, se concedía a todos los habitantes de la República, que "en su persona o intereses crean que han sido violadas las garantías que otorga la Constitución", derecho a ocurrir a la Justicia Federal, "en la forma que prescribe este Derecho, solicitando el amparo y protección". En el artículo 3º, se prevenía que el ocurso de amparo se presentaría ante el juez de Distrito del Estado en donde residiera la autoridad que motivaba la queja y en él se expresaría detalladamente el hecho, fijando cuál era la garantía violada. El juez de Distrito, de acuerdo con el artículo 4º, debería correr traslado por dos días a lo más, al promotor fiscal y con su audiencia, debería declarar dentro de tres días, si debía o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución. Y en el artículo 5º, por otra parte, se establecía que si el juez mandaba abrir el juicio, la sustanciaría únicamente con un traslado por tres días por cada parte, entendiéndose como tales, al promotor fiscal, al quejoso y a la autoridad responsable, "a quien podría exclusivamente oírse, si se lo pidiere". Por otra parte, según el artículo 6º, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho, a calificación precisamente del juez, se mandaría abrir un término de prueba común, que no excedería de ocho días. Y, por último, el artículo 8º, ordenaba que concluido el término de prueba, si éste fuere necesario o sustanciado el juicio, cuando sólo se tratara de puntos de derecho, el juez en audiencia pública "oíría verbalmente o por escrito a las partes y previa citación pronunciaría el fallo dentro de seis días".³⁶

Atento a lo anterior se diría que en esta ley, se precisa la competencia de los tribunales federales y como legitimados para ejercitar la acción de amparo a todos aquellos habitantes de la República que consideraran violadas sus garantías que consagraba la Constitución, así también señala el trámite que se llevaba, es decir, que se presentaba mediante escrito ante el juez de Distrito del estado en que residiera la autoridad que motivara la queja, fijándose cuál era la garantía violada, el paso intermedio era un procedimiento para abrirse el juicio, y cuando ya era sustanciado, se corría traslado al quejoso y al promotor fiscal,

³⁶ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1993, p. 710.

oyéndose a la autoridad responsable, que aquí no era parte, señalaban fecha para celebrar la audiencia pública, en la que se oían verbalmente o por escrito los alegatos, y el juez tenía seis días para dictar sentencia, la cual era publicada en los periódicos y se procedía a ejecutar dicho fallo. Otra cosa que se previó en esta ley fue que la sentencia era apelable ante el Tribunal de Circuito, así como la suspensión de oficio que era decretada de plano, es decir, sin substanciación.

Específicamente, de los artículos 12 al 15 se estableció lo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, y dichos preceptos determinan lo siguiente:

“Artículo 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es Federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.”

“Artículo 14. El Juzgado de Distrito cuidará de la ejecutoria de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dadole cumplimiento por su parte”.

“Artículo 15. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.”

El procedimiento previsto en los citados artículos era el siguiente: la sentencia era publicada en los periódicos y comunicada al Gobierno de los Estados para exigir su cumplimiento por medio del superior, y quien cuidaba tal ejecución era el Juzgado de Distrito.

1.9.2. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869.

La “*Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo*”, fue expedida por el Congreso de la Unión el 19 de enero de 1869, promulgada por el Presidente Benito Juárez al día siguiente, y comprende 31 artículos y cinco capítulos.

El capítulo primero “se refiere a la introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado; el segundo declara enfáticamente que no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales (art. 8º.); el tercero comprende las reglas de tramitación; el cuarto regula las sentencias y su ejecución y el quinto enuncia disposiciones varias.”³⁹

Alfonso Noriega, señala el contenido de esta ley de la siguiente manera: “en esta Ley se estableció por primera vez en su artículo 2º, el texto clásico que subsiste hasta hoy: “Todos los juicios de que habla el artículo anterior (que reproducía el artículo 101 de la Constitución de 1857, igual al 103 de la Ley Fundamental en vigor), se seguirá a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y de formas del orden jurídico que determine esta ley.” El artículo 4º establecía que el individuo que solicitara amparo, presentaría ante el juez de Distrito un ocurso en el que expresaría en cuál de las tres fracciones del artículo 1º, fundaba su queja y, si lo era en la fracción I (leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales) explicaría por menor, el hecho que lo motiva y designaría la garantía individual que considerara violada. En esta situación, el artículo 9º, estatúa que resuelto el punto sobre la suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si no se hubiere promovido, el juez pediría informe con justificación por el término de tres días a la autoridad sobre el ocurso del actor. Recibido el informe de dicha autoridad, se debía correr traslado del mismo, así como del ocurso del quejoso al promotor fiscal. Evacuado el traslado, decía el artículo 10, “si el juez creyere

³⁹ Trueba, Alfonso. Op. Cit., pp. 58 y 59.

necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio a prueba por un término que no exceda de ocho días". Por último, concluido el término de prueba (artículo 13), se cita de oficio al actor y al promotor y se dejaban los autos por seis días comunes en la Secretaría del Juzgado, a fin de que las partes pudieran alegar por escrito dentro de dicho término y en un plazo de cinco días, el juez debería pronunciar sentencia definitiva."⁴⁰

Así también, Juventino Víctor Castro y Castro, señala que lo que más destacado de dicha ley fue los siguiente: "en el artículo 3° se fija la competencia para conocer de la demanda de amparo, precisando que será el juez de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo,...y en su segundo párrafo, que el juez pueda suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubieren sido reclamados. El art. 5° dispone que el actor puede pedir que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o el acto que lo agravie, y que el juez –previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de las 24 horas- correrá traslado sobre este punto a promotor fiscal, quien tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término. La ley de 1869 empieza a manejar la suspensión provisional... y si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre la suspensión con la mayor brevedad posible y sólo con el escrito del actor. De acuerdo con el art. 4°, el demandante debe establecer cuál de las tres fracciones del art. 1° sirve de fundamento a su queja. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales. En el artículo 13, se establecía una revisión forzosa de la sentencia del juez de Distrito, ante la Suprema Corte."⁴¹

En resumen señalaríamos que lo más importante en esta ley era que se precisó que el amparo se seguiría a petición de la parte agraviada, que el Juez de Distrito competente para su conocimiento era el de la demarcación en que se ejecutara o tratara de ejecutar la ley o el acto reclamado, así como también

⁴⁰ Noriega, Alfonso. Op. Cit., pp. 710 y 711.

⁴¹ Castro y Castro, Juventino V. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, s/e, Oxford University Press, 2002, Vol. 1, pp. 211 a 214.

se previó la suspensión provisional del acto que se reclama, y en cuanto a la substanciación del procedimiento, que se podía abrir el negocio a prueba por un término que no excedería de ocho días, transcurrido dicho término se dejarían los autos por un término de seis días comunes en la secretaría para que las partes pudieran formular sus alegaciones, y que concluido este, el juez tenía un plazo de cinco días para dictar la sentencia definitiva en derecho procediera.

En el Capítulo IV, del artículo 15 al 23 se estableció la ejecución de la sentencia de amparo, los cuales establecieron lo siguiente:

“Artículo 15. *La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera, revocando, confirmando o modificando la de la primera instancia.”*

“Artículo 19. *El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado, y si dentro de las veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”*

“Artículo 20. *Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplir la sentencia, o no se cumpliera del todo si el caso lo permite dentro de seis días; el juez dará vista al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal.”*

“Artículo 21. *Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, ó si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal.”*

“Artículo 22. *Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.”*

“Artículo 23. *El efecto de una Sentencia que conceda el amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.”*

De los artículos antes transcritos se desprende que el juez de Distrito debía cuidar la ejecución de la sentencia inmediatamente; y si dentro de las 24 horas la autoridad responsable no procedía como era debido en vista de la sentencia, el juez de Distrito debía ocurrir al superior inmediato de la responsable, y en caso de no tenerlo se entendería con ella misma.

Si a pesar de dicho requerimiento no empezaba a cumplirla, el juez de Distrito daba vista al Ejecutivo de la Unión para cumplir con la obligación impuesta en la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal.

En el supuesto de que el acto que se reclamara quedare consumado de modo irreparable el Juez de Distrito encausará al inmediato ejecutor del acto, pero si esta gozaba de la inmunidad prevista el artículo 103 de la Constitución, debería dar cuenta al Congreso Federal.

Esta ley fue más minuciosa que la primera, ya que en su artículo primero transcribió íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 1857, y por lo que respecta al fondo del juicio se seguía análogamente al procedimiento previsto en la Ley de 1861, con la diferencia que las sentencias dictadas por los jueces de Distrito eran revisibles oficiosamente por la Suprema Corte. Prohibió el amparo en negocios judiciales (artículo 8º), a pesar de que en la fracción I del artículo 101 habla en general de los actos de cualquier autoridad, comprendiendo en ellos los de la autoridad judicial, por lo que dicho artículo 8º fue considerado inconstitucional. En esta ley empieza a manejarse la suspensión provisional a diferencia de la de 1861, que preveía la suspensión de oficio, es decir, la decretaba de plano sin substanciación alguna.

1.9.3. LEY DE AMPARO 1882.

Esta ley fue expedida el 14 de diciembre de 1882, bajo el título de “*Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución*”, dividida en diez capítulos y 83 artículos.

“El primer capítulo define la naturaleza del amparo y fija la competencia de los jueces; el segundo señala los requisitos de la demanda; el tercero se refiere a la suspensión del acto reclamado; el cuarto determina los casos de excusas, recusaciones e impedimentos; el quinto comprende las reglas de la sustanciación del recurso; el sexto enumera los casos de sobreseimiento; el séptimo norma las sentencias de la Suprema Corte; el octavo, la ejecución de las mismas; el noveno contiene disposiciones generales, y el décimo establece las causas de responsabilidad de los jueces de amparo.”⁴²

Respecto a esta ley, Alfonso Noriega, señala lo siguiente: su “importancia ha destacado por su contribución a la estructura procesal del amparo, en su artículo 7°, ordenaba que el individuo que solicitaba el amparo, presentaría ante el juez de Distrito competente, un ocurso en el que debería expresar en cuál de las tres fracciones del artículo 1°, que reproducía el texto del artículo 101 de la Constitución de 1857, fundaba su queja y si la apoyaba en la fracción I (acto de autoridad violatorio de las garantías individuales), debería explicar pormenorizadamente el hecho que lo motivaba y designar la garantía constitucional violada. El artículo 27, establecía que resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado o desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pediría informe con justificación por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare, o tratare de ejecutar, el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasaría en copia. De acuerdo con el artículo 28, recibido el informe de la autoridad, se pasaban los autos por tres días al promotor fiscal para que pidiera lo que correspondiera conforme a derecho. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario

⁴² Trueba. Alfonso. Op. Cit., p. 59.

esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partes, se abriría el juicio a prueba por un término común, que no podía exceder de ocho días. El artículo 30 declaraba que en el juicio de amparo eran admisibles toda clase de pruebas, para demostrar la inconstitucionalidad del actor, objeto del recurso y, se establecía asimismo, en el artículo 31, que las pruebas no se recibirían en secreto, por lo que las partes tendrían derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindieran sus declaraciones. Por último, el artículo 32, ordenaba que concluido el término de prueba se citaría a las partes a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarían los autos por seis días comunes en la Secretaría del Juzgado, a fin de que tomaran los apuntes necesarios, para que formularan sus alegatos escritos, que entregarían al Juzgado dentro de dicho término. Transcurrido éste sin más trámite, el juez dentro de ocho días, debería pronunciar sus sentencia definitiva."⁴³

Por su parte, Ignacio Burgoa, manifiesta que lo más importante de esta ley era que en ella "se norma con mayor precisión la materia de la suspensión en los juicios de amparo, ... La tramitación observada en cuanto al fondo del amparo era análoga a la ley anterior, admitiéndose el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, ... y ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiere vulnerado alguna garantía constitucional... La Ley de Amparo de 1882 entre otras innovaciones, introduce la figura procesal del sobreseimiento, aclarando y definiendo con más precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores."⁴⁴

Como ya se dijo, la tramitación del amparo en esta ley era análoga a la de la ley anterior, se previó la admisión de toda clase de pruebas, cambió el termino que tendría el Juez de Distrito para dictar la sentencia definitiva, que fue de ocho días, y no como el de la anterior ley que sólo contemplaba cinco días

⁴³ Noriega, Alfonso. Op. Cit., pp. 711 y 712.

⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p. 140.

para su dictado, en esta ley ya se admitió el amparo en los negocios de carácter civil siempre que se interpusiera dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiera causado ejecutoria la sentencia que violara alguna garantía constitucional, así también se incluyó la figura del sobreseimiento, se normó con mayor precisión la suspensión, ya que se establecieron capítulos especiales para ella, donde se distinguió la provisional y la de oficio, que era decretada de plano, sin sustanciación, así también se incluyeron las excusas, recusación e impedimentos, así como lo relativo a la ejecución de las sentencias, y responsabilidades. A la autoridad responsable, si bien es cierto, no es considerada como parte en el juicio, se le autoriza para presentar pruebas y alegatos.

En el capítulo VIII, se reguló lo relativo al procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, específicamente en los artículos 49 y 50, los cuales establecieron lo siguiente:

“Artículo 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión para que haga cumplir la Sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”

“Artículo 50. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obediere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez pedirá por conducto del ministerio de justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí o por medio de los jefes militares, cumplirán con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza general del ejército y las leyes bajo las penas que éstas señalan.”

“Artículo 51. En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se

haya consumado de un modo irreparable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones."

A mayor abundamiento, diríamos que en el procedimiento de ejecución la autoridad responsable tenía un término de 24 horas para cumplir con el fallo protector, y en caso de no hacerlo se le requería por medio de su superior, y si a pesar de tal requerimiento no cumpliera dentro de 6 días, el juez pedía por conducto del ministerio de justicia el auxilio de la fuerza pública.

Por su parte, el artículo 52 se refirió a la queja por exceso o defecto.

1.9.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.

En 1897 se integró dentro del Código de Procedimientos Federales el Capítulo VI, dentro del Título II, bajo el rubro *"Del Juicio de Amparo"*, que reguló bajo 10 secciones dicho proceso, a partir del 1º de diciembre de 1897, derogando la ley del 14 de diciembre de 1882.

Alfonso Noriega, también relata los puntos más importantes del juicio de amparo en este Código, siendo los siguientes: "reglamenta con mayor detalle la estructura procesal del juicio de garantías, en especial el aspecto relativo a la materia judicial, inició una etapa que podríamos llamar de tecnificación de la queja, que en opinión de muy distinguidos comentaristas desvirtuó la esencia de la misma, con grave detrimento de sus finalidades propias; ... se ha condenado el artículo 745 del mencionado Código de 1897, en el que se establecieron dos cuestiones fundamentales: la exigencia legal de precisar en la demanda el concepto de violación y el principio general de que el amparo en materia civil es de estricto derecho, es decir que una vez fijados en la demanda por el quejoso los conceptos de violación, el juez no puede variar la cuestión propuesta por el reclamante, y debe ajustarse al resolver, estrictamente, a los

términos del concepto de violación formulado... el Código de 1897 contempla la sección VI rotulada De la sustanciación del juicio; en esta sección se establece en el artículo 799, la obligación del juez de Distrito de desechar de plano la demanda si existía causa de improcedencia y la consecuencia lógica de que si no existe esta causa debería sustanciarse el juicio, conforme a la Ley. Correspondía a la autoridad ejecutora, justificar la legalidad constitucional de sus actos, mediante el informe con justificación respectivo... el artículo 802 establecía que se abriría a prueba el juicio. Por primera vez en la legislación reglamentaria, se consignaron normas sobre las pruebas y su apreciación por parte del juzgador. Efectivamente, en el artículo 808, se establecía que los Tribunales Federales apreciarían el hecho, tal y como apareciera aprobado en la sentencia reclamada, y, asimismo se previene que no se podrían tomar en consideración más que las pruebas que se refieran a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y nunca las que debieran rendirse en el juicio correspondiente para probar el hecho objeto de la resolución reclamada... en el artículo 811, se establecía que las sentencias, las resoluciones de improcedencia y las de sobreseimiento, de ningún modo podrían ejecutarse, sin la revisión previa de la Corte.⁴⁵

Por su parte, Ignacio Burgoa manifiesta que “en general, la tramitación del amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897 consiste en los mismos actos y consta de los mismos períodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores, empezando ya a esbozar el concepto de “tercero perjudicado”, que era “la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil”. Respecto a la suposición del acto reclamado, la reglamentación que establece la legislación de que tratamos presenta varias analogías con la consignada por las leyes anteriores. Por lo que concierne a los principios generales que forman al juicio de amparo, también el Código de Procedimientos Federales, está concebido en términos semejantes a los

⁴⁵ Noriega, Alfonso. Op. Cit., p. 712.

contenidos en los ordenamientos legales que le precedieron, ya que todos ellos no son sino la reglamentación de los artículos 101 y 102 constitucionales.”⁴⁶

Entonces, es de precisarse que en este Código no sólo persisten las disposiciones relativas a las partes en el juicio, siendo en primer término el agraviado que es el demandante y el promotor fiscal, pero además nace el primer esbozo del tercero perjudicado, siendo la parte contraria al agraviado, sino también a los períodos procesales, se reitera lo concerniente a la suspensión de oficio del acto que se reclama, dictada de plano sin substanciación alguna, consignándose también determinadas normas sobre las pruebas y su apreciación ante el juzgador, el cual no podía tomar en cuenta más que las pruebas relativas a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Por otra parte, en este Código se estableció que la demanda de amparo contra las resoluciones judiciales del orden civil debería de presentarse dentro de veinte días contados desde la fecha de la notificación, si fuere sentencia definitiva, y dentro de quince días en los demás casos, y adoptando el término previsto por la ley de 1882, respecto a los ausentes del lugar o de la República.

En los artículos 832 y 833 nace el recurso de queja, únicamente por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de la Corte, ordenándose el derecho a interponerlo a las partes, a la autoridad responsable y a los terceros que se consideraron perjudicados por exceso en la ejecución de alguna sentencia.

Aquí también se reguló la posibilidad de exigir responsabilidades en el juicio de amparo, tanto a las autoridades de amparo como al promotor fiscal que no cumplía con sus deberes.

⁴⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., pp. 140 y 141.

1.9.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DE 1908.

Este Código reguló el juicio de amparo en el Título II, Capítulo VI, Sección I a la XIII, de los artículos 661 a 796, y en dicho articulado se reiteró lo dispuesto por el Código que abrogó, siendo el último cuerpo de leyes que rigió el amparo mientras estaba en vigor las disposiciones de la Constitución de 1857.

Alfonso Noriega, respecto al juicio de amparo manifiesta que "se consignó dedicada a la substanciación del juicio, la sección VII, en la que se reiteraba en el artículo 728 la obligación del juez de examinar la demanda de amparo y si encontraba motivos manifiestos e indudables de improcedencia, debería desecharla desde luego. Asimismo, en esta Ley por primera vez, en el artículo 729, se previno que si hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda, o no se manifestare, con precisión en ella, el acto o actos reclamados, con cuya manifestación debería terminar todo escrito de queja, el juez exigiría del quejoso la aclaración correspondiente, la cual debería presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificación. Si dentro de este término no se hiciere la aclaración, el juez correría traslado por igual plazo al agente del Ministerio Público y en vista de lo que él expusiera, admitiría o desecharía la demanda dentro de las veinticuatro horas subsecuentes. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 730, si el juez no encontraba motivos de improcedencia, tendría por presentada la demanda, y pediría informe con justificación a la autoridad ejecutora del acto reclamado. Por otra parte, cumplidos los trámites anteriores, decía el artículo 733, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiera alguna de las partes o no se hubiere rendido el informe de la autoridad responsable, se abriría el juicio a prueba por un término común, que no excedía de ocho días. En el juicio de amparo, atento lo dispuesto por el artículo 835, eran admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones que, por primera vez, se excluyó expresamente. Las pruebas se recibían públicamente y las partes y el tercero

perjudicado tendrían derecho para imponerse de las escritas y asistir al acto en que los testigos rindieran sus declaraciones, para hacerles las preguntas que estimaran conducentes y para oponer las tachas que procedieran. Por último, de acuerdo con el texto del artículo 740, concluido el término de prueba, se ponía el expediente en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por seis días comunes, para alegar y transcurrido el término mencionado, y sin más trámite el juez dentro de ocho días, debería pronunciar su sentencia.”⁴⁷

Juventino V. Castro y Castro, manifiesta que dentro de las novedades del referido código se encuentran las siguientes: “en la Sección X, donde se establece una serie de disposiciones referidas al amparo contra actos judiciales del orden civil, de indudable prosapia casacionista, antecedente del amparo director, si bien en este Código todavía se tramitaba ante el juez de Distrito, y las sentencias correspondientes se revisan ante la Suprema Corte de Justicia. En efecto, en el último párrafo del art. 662 ya se destaca con fuerza el principio de definitividad, que es una regla casacionista, ya que se dispone que cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio, y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto puede ser la revocación. Esto se reitera en el art. 763, primero de la Sección X, y se agrega que en estos casos se observarán los trámites y los requisitos establecidos en el propio Código para la sustanciación y el término del juicio de amparo. Debe recordarse que este principio de definitividad es el que apoya que la casación sea designada como recurso extraordinario, puesto que no puede intentarse sin agotar previamente los recursos ordinarios. El art. 764 indica que se puede impugnar el amparo a las sentencias definitivas, sólo si oportunamente se interpusieran los recursos ordinarios que correspondan, reclamando a la vez las violaciones de garantías que se hayan sufrido, para que en su oportunidad sean debidamente consideradas; si no cabe recurso, el interesado debe protestar

⁴⁷ Noriega, Alfonso. Op. Cit., pp. 712 y 713.

contra la resolución expresando las garantías violadas y los fundamentos de violación; finalmente, si se estimaran violadas varias garantías, deben expresarse todas para que en un único juicio de amparo sean conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones de garantías de que se quejare el agraviado. En su art. 767, ya se establece que el amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley es de estricto derecho ya que, en consecuencia, la resolución que se dicte a pesar de lo prevenido en el art. 759, que reitera la suplencia del error, debería sujetarse a los términos de la demanda, sin que fuera permitido suplir ni ampliar nada de ellos. En el art. 768 se establecen los requisitos formales que debe contener la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, que es el precedente de nuestros actuales arts. 116 y 166, ya que se obliga al demandante a que fije el acto reclamado y designe la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutarlo; exprese la garantía constitucional violada; cite la ley aplicada inexactamente y el concepto en que fue aplicada con inexactitud, o bien la omitida; y en caso de que se trate de aplicación inexacta de varias leyes, debe explicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y numerado... En el art. 670 se establece que en los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público, usándose por primera vez esta denominación, que constituye la de promotor fiscal. Es el primer cuerpo de leyes que ya indica con toda claridad que la autoridad responsable es parte en el juicio, y el siguiente art. 671 explica que es autoridad responsable la que ejecute o trata de ejecutar el acto reclamado, pero si éste consistiera en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado. El art. 702, en su fracc. V precisa la importancia del juicio contra actos consentidos. En párrafos separados se establece en esa disposición qué es lo que debe entenderse por actos consentidos, disponiéndose en distintos incisos que son aquellos contra los cuales no se haya intentado el juicio de amparo dentro de los 15 días siguientes al de la notificación, indicándose en los incisos a) y b) que es de los decretos y autos dictados en un proceso criminal, y de las resoluciones

judiciales civiles. Si el amparo se solicita en relación con el servicio en el Ejército Nacional, el amparo debe pedirse dentro de los 90 días desde que el individuo de que se trate haya quedado a disposición de la autoridad militar. Finalmente, quedan exceptuados de plazo los actos del orden político y administrativo que afecten la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 constitucional, siempre que unos y otros tengan carácter reparable; si no se trata de tales actos precisamente, los actos mencionados del orden político y administrativo deben reclamarse en amparo también dentro de los 15 días siguientes a la fecha de ejecución...La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil no tienen que sujetarse a la regla de los 15 días, sino a los 90 y 180, cuando se esté ausente del lugar en que se haya dictado la resolución, sin tener mandatario, el primer término si reside en la República, y el segundo si estuviera fuera de ella. En su art. 785 dispone que la jurisprudencia “sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales. También debe advertirse que se dispone que la jurisprudencia de la Corte solamente es obligatoria para los jueces de Distrito y para la Suprema Corte...”⁴⁸

De lo antes transcrito se aprecia que las disposiciones contenidas en este código son más precisas que los anteriores, en relación al concepto de tercero perjudicado, que no siendo parte en el juicio podía intervenir en él, la suspensión del acto reclamado, la cual procede de oficio y a petición de parte, en sus distintos casos, y en cuanto a la tramitación del fondo del juicio de amparo, esta es análoga a la establecida en leyes anteriores. En lo referente a las innovaciones, tenemos el reconocimiento de la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, la distinción entre autoridad responsable ordenadora y ejecutora.

Sin embargo, Ignacio Burgoa manifiesta que “se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la formación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento

⁴⁸ Castro y Castro, Juventino V. Op. Cit., p. 224 a 227.

civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc.).⁴⁹

Lo anterior es así, toda vez que el juicio de amparo no es un procedimiento de carácter civil, sino es un procedimiento constitucional, en el que se versará si hubo o no violaciones a las garantías individuales que otorga la Carta Magna.

1.9.6. LEY DE AMPARO DE 1919.

La "*Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*", del veinte de octubre de 1919, fue la primera ley que se dictó ajustándose a lo dispuesto por la Constitución de 1917, y que en los artículos 103 y 107 desarrolla el amparo.

El artículo 107, establece las bases de las controversias de que habla el artículo 103, y en ella no sólo se regula el **juicio de amparo**, sino además el denominado recurso de súplica, que podía utilizarse cuando los recurrentes no optaran por el recurso de amparo.

Alfonso Noriega, señala que lo más importante en esta Ley, es lo siguiente: "en su artículo 70, establecía que en los casos de amparo indirecto o bi-instancial, la demanda se presentará ante el juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecutaba o tratara de ejecutar la ley o el acto reclamado, expresando con toda claridad y precisión el nombre del quejoso, el colitigante de éste, si el amparo se pedía contra actos judiciales civiles, o el de parte civil, si el asunto era de materia penal y el del tercero que hubiere gestionado el acto reclamado, si el asunto era de carácter administrativo. Asimismo debería designarse el acto reclamado, la autoridad contra la que se dirigía la queja y cualquiera de las tres fracciones del artículo 1º de la Ley, que servía de fundamento a la demanda: señalándose si se fundaba el amparo en la fracción l

⁴⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p. 141.

(violación a las garantías individuales), debería precisarse la garantía o garantías individuales violadas, y en los demás casos, las leyes o autos de autoridad federales, que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados, o las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadieran la esfera de la autoridad federal. Se conservó en el artículo 71 la obligación primordial del juez de examinar la demanda para determinar si existían motivos manifiestos e indudables de improcedencia, con la obligación de desechar la demanda, si tal circunstancia existía. Se conservó, asimismo, la reglamentación relativa a las demandas irregulares o que no precisaran el acto reclamado, autorizando al juez para exigir del quejoso, la aclaración correspondiente, que si no fuese hecha, a juicio del juez, la demanda podría ser desecheda o admitida. Si el juez no encontrara motivos de improcedencia, disponía el artículo 73, se tendría por presentada la demanda y en el mismo auto se pediría informe a la autoridad responsable y se citaría a una audiencia que debería efectuarse entre los quince días siguientes. El día señalado para la audiencia, en los términos del artículo 76, se comenzaría ésta, dando lectura al escrito de demanda de amparo, y al informe rendido por la autoridad responsable, después se recibirían las pruebas que ofrecieran las partes, se oírían los alegatos de éstas y acto continuo se pronunciaría la sentencia correspondiente. Como en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, esta Ley en su artículo 79, declaraba que en el juicio de amparo era admisible toda clase de pruebas por tanto, serían públicas.”⁵⁰

Por su parte, Ignacio Burgoa manifiesta que lo más trascendente de la citada ley, era lo siguiente: “Este ordenamiento establece en su artículo primero la procedencia general del juicio de amparo, conteniendo los artículos 2º y 3º los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional. El artículo 11 hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como partes en un juicio de amparo, siendo tales, el quejoso, la autoridad

⁵⁰ Noriega, Alfonso. Op. Cit., pp. 713 y 714.

responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado. La Ley de 1919 establece ya la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, a la que corresponde conocer de él, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales. El artículo 43, al hablar de los casos de improcedencia del juicio de amparo, consagra en su fracción VIII la definitividad del mismo. La Ley de Amparo de 1919 instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán, asimismo, los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores, en el sentido de que preveían la apertura del período probatorio. Como una modalidad propia de la legislación de 1919, debemos anotar la circunstancia de que consagra indebidamente el recurso de súplica...Dicha ley establecía un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, al disponer que el interesado podía optar por cualquiera de los dos, pero que escogiendo o interponiendo uno de dichos recursos (lato sensu), perdía el derecho de ejercitar el otro."⁵¹

A mayor abundamiento diríamos que la ley en estudio no sólo regula el juicio de amparo, abandonándose el término de recurso, sino además el recurso de súplica, el cual procedía contra aquellas sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o por los de los estados o del Distrito Federal y Territorios, para resolver controversias que se susciten sobre el cumplimiento y la aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Lo que más sobresalió fue el amparo directo, de una sola instancia, ante la Suprema Corte de Justicia, la supletoriedad en la tramitación del juicio de amparo, el incidente de nulidad de actuaciones, de documentos, causales de improcedencia.

⁵¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., pp. 141 y 142.

1.9.6.1. FORMA DE REGULAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

El Capítulo X, de los artículos 124 a 130, estableció las normas que se aplicaron para la ejecución de las sentencias, su incumplimiento y la forma de proceder en los últimos casos, mismos que han sido adoptados por la ley vigente, que establecen lo siguiente:

“Artículo 124. Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo, de que ella deba conocer en única instancia, lo comunicará así a la autoridad responsable, mandándole la ejecutoria para que la cumpla. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que dicha autoridad hubiere recibido la mencionada ejecutoria, ésta no quedare cumplida, si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la Suprema Corte a petición de cualquiera de las partes requerirá a la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente, y cuando a pesar del requerimiento ésta no lo hiciere, la Suprema Corte la consignará a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea el cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos a la autoridad contra quien se pidió el amparo.

Lo mismo se observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la ejecución.”

“Artículo 126. Cuando se trate de un juicio de amparo de que haya conocido el Juzgado de Distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por éste o que reciba el testimonio, de la Sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, que deberá remitirla desde luego y aún en casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el Juez de Distrito la dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la

sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella. Cuando a pesar de éste requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, la Suprema Corte procederá como dispone la fracción XI del artículo 107 Constitucional."

En resumen, diríamos que la Suprema Corte debía comunicar a la responsable la ejecutoria de amparo, para que la cumplimentara, otorgándole para ello un término de 24 horas, y si no quedare cumplida en dicho término, la Corte a petición de cualquier parte requerirá a la autoridad responsable para que la cumpla, y si a pesar de tal requerimiento no lo hiciera, la Suprema Corte consignaría a quien correspondiera para proceder criminalmente en su contra y haría del conocimiento al superior jerárquico de la responsable sobre la resolución para su cumplimiento, quien sería responsable de tal ejecución en los mismos términos.

Para el caso de los juicios de amparo que conocía el Juzgado de Distrito, una vez que causaba ejecutoria la sentencia de amparo, o una vez que recibía el testimonio de la Sentencia en revisión, el Juez de Distrito lo comunicaba a las partes y autoridades responsables para que dieran cumplimiento en un término de 24 horas, y en caso de no hacerlo en dicho término, se requerirá el cumplimiento por medio de su superior inmediato y si no tuviere superior, tal requerimiento se entendía con la responsable y si a pesar de ello no cumplía, la Suprema Corte procedía conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XI Constitucional.

Por su parte en los artículos 129 y 130 se estableció lo referente al recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector.

1.9.7. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1936.

Esta ley fue promulgada el 30 de diciembre de 1935, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1936.

“Las reformas más importantes son las decretadas el 19 de marzo de 1951, 2 de noviembre de 1962 y 30 de abril de 1968. La primera fue consecuente con la reforma del art. 107 de 19 de febrero del mismo año, que distribuyó la competencia de los tribunales federales en vista del exceso de trabajo del mayor de todos, y creó los tribunales colegiados de circuito con facultades de conocer en segundo grado de los juicios de amparo ante jueces de distrito, facultades que caracterizaron durante casi un siglo las funciones de la Suprema Corte. La segunda de dichas reformas introdujo modalidades al llamado “amparo en materia agraria”, ampliando, en general, los poderes del juzgador a favor de la parte agraviada. La tercera redujo más la esfera de competencia de la Corte nacional y amplió la de los tribunales colegiados de circuito.”⁵²

La ley vigente, ha conservado el esquema general de la sustanciación del juicio de amparo previsto en la de 1919, salvo diversos casos como el amparo agrario, por las reformas que ha sufrido esta ley.

1.9.7.1. LA REGULACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPARO.

En la Ley de amparo de 1936, en el Capítulo XII se estableció las disposiciones concernientes a la ejecución de las sentencias, del artículo 104 al 113, que más adelante se analizarán, y cuyo texto original es el siguiente:

⁵² Trueba, Alfonso. Op. Cit., p. 61.

“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, luego que se cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez o la autoridad que haya conocido del juicio la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su conocimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI de la Constitución, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias, para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.”

“Artículo 106.- En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria o, en su caso, la orden telegráfica no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior."

"Artículo 107.- *Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.*

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo."

"Artículo 108.- *En los casos que se sometan al conocimiento de la Suprema Corte, para la aplicación de la fracción XI del artículo 107 constitucional, los jueces de Distrito, o las Salas respectivas, acompañarán a los autos un informe que terminará con la declaración de dichas autoridades de que, a su juicio, se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado.*

La Suprema Corte, teniendo en cuenta dicha declaración y las constancias respectivas, determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

"Artículo 109.- *Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias pedirá, a quien corresponda, el desafuero de la expresada autoridad."*

"Artículo 110.- *Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sanciones tales hechos; y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208."*

"Artículo 111.- *Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, haga cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas,*

comisionará al secretario o al actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito podrá salir del lugar de su residencia si recabara autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para ser cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que se debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negara a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio”.

“Artículo 112.- *En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la sala en que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.”*

“Artículo 113.- *No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”*

CAPÍTULO SEGUNDO. LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

2.1. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

2.1.1. Concepto de juicio de amparo.

El Doctor Ignacio Burgoa, define al amparo como la “institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”⁵³.

Por su parte, Alberto del Castillo del Valle define al juicio de amparo como “un medio de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio”⁵⁴.

Raúl Chávez Castillo, al respecto manifiesta que el juicio de amparo, “es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales”, es decir, “es un proceso constitucional autónomo, entendiéndose por proceso un conjunto de actos procedimentales de las partes y los tribunales que culminan con la resolución donde se discute si la actuación de la autoridad responsable violó

⁵³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1996, p. 28.

⁵⁴ Del Castillo Del Valle, Alberto. Op. Cit., p. 40.

o no las garantías individuales del gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común”⁵⁵.

También es definido como “un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucional o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”⁵⁶.

Resumiendo lo anterior, diríamos que el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional, con que cuenta el gobernado, en contra de aquellos actos de autoridad que le causan un agravio en su esfera de derechos, y cuya substanciación se realiza ante los tribunales federales, y que tiene como objetivo restituirlo en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

2.1.2. El juicio de amparo indirecto.

Ahora bien, el amparo indirecto es un “amparo bi-istancial, porque admite la substanciación de una segunda instancia procesal en la que se impugna la sentencia emitida por el juzgador que conoció del juicio en primer orden (recurso de revisión). Este amparo es el genuino juicio de garantías, existiendo regulada una gran gama de hipótesis de procedencia y su trámite es más acorde con la idea de proceso, que la propia del juicio de amparo directo”⁵⁷.

“La doctrina le ha otorgado la denominación de indirecto o bi-istancial, en función de que admite una segunda instancia en caso de que las partes en el mismo se encuentren inconformes con la resolución dictada por el juez de distrito, o superior de la autoridad responsable en los casos del artículo 37 de la ley citada...el juicio de amparo indirecto procede en

⁵⁵ Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo, s/e, México, Harla, 1994, p. 28.

⁵⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit., p. 177.

⁵⁷ Del Castillo del Valle, Alberto. Segundo Curso de Amparo, s/e, México, Edal, 1998, p. 47.

contra de toda clase de actos respecto de los cuales no proceda el amparo directo" ⁵⁸.

Carlos Arellano García, define al amparo indirecto como aquel que "se promueve ante los juzgados de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Se diferencia del amparo directo en que éste se promueve ante la Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito. El amparo indirecto es una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión" ⁵⁹.

Entonces, el juicio de amparo indirecto procede en los casos previstos en el artículo 107, fracción III, incisos b) y c), VII de la Constitución y 114 de la Ley de Amparo, siendo del tenor literal siguiente:

"Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

...
III. *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

...
 b) *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y*

c) *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.*

...
VII. *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

..."

⁵⁸ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit., p. 200.

⁵⁹ Arellano García, Carlos. Op. Cit., p. 704.

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. *Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;*

II. *Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruere;

IV. *Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

V. *Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;*

VI. *Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.*

VII. *Contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."*

Tiene aplicación a lo previsto en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso b), y artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo, antes transcritos las siguientes jurisprudencias:

"EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."⁶⁰

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.- El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen

⁶⁰ Jurisprudencia, de la Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Diciembre de 1989, p. 291.

*"ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.*⁶¹

Atendiendo a lo anterior, el juicio de amparo indirecto procede contra aquellos actos dictados dentro del juicio cuya ejecución es de imposible reparación, y tal ejecución se considera de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del hombre o gobernado que son tutelados por la Constitución a través de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva que le resulte favorable a sus pretensiones en el juicio de origen.

Así también es aplicable a lo previsto en el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo la siguiente jurisprudencia:

“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ÚLTIMA RESOLUCIÓN”, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. *La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la*

⁶¹ Jurisprudencia, del Pleno, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 56, Agosto de 1992, p. 11.

*inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.*⁶²

A mayor abundamiento, el amparo indirecto procede contra la última resolución dictada en ejecución de sentencia, es decir, contra aquella resolución en la que se apruebe o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o en la que se declara la imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento.

Resumiendo lo previsto en los artículos antes transcritos diríamos que el juicio de amparo indirecto procede contra los actos dictados en juicio, fuera de él, o después de concluido, que afecten a personas extrañas a dicho procedimiento, así como contra leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales que expidan los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, acuerdos o decretos de observancia general, contra actos no provenientes de tribunales judiciales administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, contra actos dictados en juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a el.

2.2. LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

“La sentencia en general es la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor – en nuestro caso del quejoso –, afirmó la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que se garantiza en bien de la demanda.”⁶³

⁶² Jurisprudencia, del Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, p. 31.

⁶³ Noriega, Alfonso. Op. Cit., p. 790.

2.2.1. Las sentencias, como resoluciones judiciales.

Los actos procesales provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales, y entre ellas se encuentran la sentencia. La actividad jurisdiccional del Estado se traduce, por su dinamismo, en la producción de actos procesales; dentro de esa gama de actos procesales, encontramos a las resoluciones judiciales, cuya naturaleza es la de ser un acto jurídico de carácter público, y consecuencia inmediata de los deberes que el órgano jurisdiccional le impone la ley.

Desde el punto de vista formal, las resoluciones se califican de judiciales, por provenir de órganos dotados de facultades para dirimir controversias, para realizar la actividad soberana del Estado, que es la jurisdicción, facultad soberana que nuestro derecho positivo prevé en el artículo 17 Constitucional.

2.2.2. Clasificación de las resoluciones judiciales.

“En el juicio de amparo el órgano jurisdiccional puede emitir las siguientes resoluciones: sentencias, autos y acuerdos de trámite. El derecho procesal considera que es sentencia toda decisión de un juez que resuelve algún asunto controvertido en un procedimiento, distinguiendo las sentencias incidentales, llamadas interlocutorias, de las sentencias definitivas o de fondo. Pero para nuestro régimen de amparo sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el procedo. En cambio se reputan como autos, las decisiones que resuelven cualquier otro punto dentro del negocio que no sea de fondo,... mientras que los acuerdos de trámite son aquellos que se pronuncian exclusivamente con dicho fin”⁶⁴.

⁶⁴ González Cosío, Arturo. Op. Cit., pp. 133 y 134.

Atento a lo anterior, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce la división tripartita de las resoluciones judiciales, al establecer lo siguiente:

“Artículo 220.- *Las resoluciones judiciales, son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refiere a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”*

Entonces, diríamos que los decretos son aquellas resoluciones dictadas en un juicio para darle trámite al mismo, es decir, son resoluciones de mero trámite.

Los autos, por su parte, son las resoluciones judiciales dictadas dentro del juicio y que van a decidir cuestiones dentro de la contienda, sin ser las de fondo o las propias de un incidente.

Las sentencias son actos esencialmente jurisdiccionales, toda vez que deciden un conflicto o contienda entre las partes, y es “el modo normal de extinguir el proceso mediante un acto del Poder Judicial, que consiste en una resolución del juez o tribunal colegiado que aplica la ley, declarando el sentido de ésta que debe prevalecer.”⁶⁵

Rafael Pérez Palma, afirma lo siguiente: “... doctrinariamente deben distinguirse las resoluciones dictadas en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y que trascienden o influyen en lo que es la materia del procedimiento, de aquellas en que la jurisdicción se ejerce en menor grado y que no tienen influencia, ni trascendencia en la materia de la controversia; los primeros son verdaderos actos jurisdiccionales, en tanto que los segundos participan más de la naturaleza del acto administrativo que del jurisdiccional; los primeros se llaman autos o sentencias, mientras que los segundos no son más que determinaciones de mero trámite y reciben el nombre de decretos”⁶⁶.

⁶⁵ Compendio de Términos de Derecho Civil, s/e, México, Editorial Porrúa, S.A., 2004, p. 558.

⁶⁶ Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, 5ª Edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979, p.120.

2.2.3. Significado etimológico y jurídico de la palabra sentencia.

2.2.3.1. Significado Etimológico.- Desde el punto de vista etimológico, la palabra sentencia proviene: “del latín *sententia*, voz formada del verbo *sentio*, con la acepción específica de expresar un sentimiento, juzgar, decidir, votar”⁶⁷. En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el vocablo *sentencia* aparece: “Sentencia.- (del lat. *Sententia*) 1.- Dictamen o parecer que uno sigue o tiene. 2.- Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o modalidad. 3.- Declaración del juicio o resolución del juez. 4.- Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que la persona a quien se ha hecho árbitro del ella para que la juzgue o componga”⁶⁸.

2.2.3.2. Significado Jurídico.- Existen actos jurídicos, que por darse dentro del proceso, reciben el nombre de actos procesales. El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.

“La sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea”⁶⁹.

⁶⁷ Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. s/e, Buenos Aires, Argentina, Editorial Desalma, 1976, p. 538.

⁶⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 19ª Edición, Madrid, 1970, p. 1202.

⁶⁹ Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, p. 295.

Por sentencia, entonces se entiende, aquella resolución judicial que da por terminado el juicio, diciendo el derecho entre las partes y, por lo tanto, dirime aquellas cuestiones que son planteadas ante un juez.

La sentencia definitiva en el juicio de amparo es “la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración, u ordena que el juicio se sobresea” ⁷⁰, es decir, es aquella resolución que resuelve la contienda judicial planteada por las partes ante el juez y que conforma la litis; es decir, dirime la cuestión de fondo, y así se da por terminado el juicio.

2.2.4. Los principios de las sentencias de amparo.

Alfonso Noriega, al respecto manifiesta que son cuatro los principios fundamentales de las sentencias de amparo: “el de la relatividad de la sentencia; el de estricto derecho; el de la suplencia de la queja deficiente y el que obliga al juzgador a apreciar el acto reclamado, tal y como fue probado ante la autoridad responsable” ⁷¹.

En materia de amparo, los principios que operan, y que se analizarán, se encuentran establecidos en el artículo 107 fracción II, constitucional, y en los artículos 76, 78, 79 y 227 de la Ley de Amparo, con las excepciones que en ellos se consagran, siendo los siguientes:

1.- Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.

Se establece en el artículo 107, fracción II de la Constitución, y, en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los que señalan lo siguiente.

“Artículo 107 Constitucional.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se ejecutarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

⁷⁰ Hernández, Octavio A. Op. Cit., p. 295.

⁷¹ Noriega, Alfonso. Op. Cit., p. 795.

...
II.- *La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*"

"Artículo 76 de la Ley de Amparo.- *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*"

Doctrinariamente, este principio se conoce con el nombre de **"Formula Otero"**, por ser éste quien lo consignó por primera vez, en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

Este principio de relatividad de las sentencias, establece que las sentencias sólo surte sus efectos en el caso particular del quejoso que fue en demanda de amparo, más no surte efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier gobernado agraviado por la Ley o el acto materia de la litis constitucional. Exclusivamente favorece a quien ejerció la acción de amparo y obtuvo la protección de la Justicia Federal. De esta suerte, si existen otras personas a quienes también afecte la ley o el acto, pero sin que éstas hayan promovido el juicio de garantías, tales actos quedan incólumes, y son válidos para estos sujetos.

El principio en estudio impone la obligación al órgano de control constitucional, de que los puntos resolutive de la sentencia de amparo no deben hacerse declaraciones generales respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado.

2.- Principio de estricto derecho.

"Este principio significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa – la demanda inicial – únicamente se deberá analizar y estimar los conceptos de violación

aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional que no se haya hecho valer expresamente por el quejoso”.⁷²

Este principio se reconoció en el artículo 79 de la Ley de Amparo, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 79 de la Ley de Amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

De acuerdo al principio de estricto derecho, el juez de amparo sólo puede tomar en consideración los conceptos de violación en los términos que fueron formulados en el escrito de demanda por el quejoso, aún cuando el acto de autoridad tenga vicios de inconstitucionalidad diversos a los argumentados por el peticionario de garantías, con la única salvedad de poder corregir el error en la cita de los preceptos constitucionales o legales que se consideren violados.

El principio de estricto derecho tiene plena y rigurosa aplicación, en los siguientes casos:

- a) En los amparos directos civiles, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, donde se alega inexacta aplicación de la ley o violaciones esenciales del procedimiento que afectan las defensas del quejoso.
- b) En los amparos directos administrativos, contra actos que provengan de tribunales administrativos establecidos conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

⁷² Noriega, Alfonso. Op. Cit., p. 797.

- c) En los amparos directos laborales, contra actos de las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje o contra actos provenientes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el quejoso resulte ser el patrón.
- d) En los amparos indirectos en materia civil, en los casos previstos en el artículo 114, fracciones I, III, IV y V, de la Ley de Amparo.
- e) En los amparos indirectos en materia agraria, cuando el quejoso tiene el carácter de pequeño propietario o colono.
- f) En los amparos indirectos en materia laboral, cuando el quejoso es el patrón.

3.- Principio de suplencia de la queja.

Respecto a este principio, Alfonso Noriega manifiesta que “este principio que rige a una categoría específica de sentencias de amparo, debe ser considerado como una excepción o más bien, como una estimación especial del principio de estricto derecho”.⁷³

Este principio no puede ser considerado como tal, sino más bien como una excepción al principio de estricto derecho.

De acuerdo a este principio, se autoriza al órgano de control constitucional, para que en determinadas materias y circunstancias, se supla la omisión o imperfección de la demanda; fundamentalmente en la expresión de los conceptos de violación, que por ignorancia, por error o descuido, no formule adecuadamente el quejoso.

Este principio también recibe el nombre de “Suplencia de la queja deficiente”, y se encuentra consignado en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo y en el artículo 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución.

“Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios

⁷³ Noriega, Alfonso. Op. Cit., p. 801.

formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte de justicia;

II. En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV. En materia laboral, la suplencia solo se aplicara en favor del trabajador;

V. En favor de los menores de edad o incapaces;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

La figura de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el citado artículo 76 bis de la Ley de Amparo consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o agravios, que podrían resultar favorables para llegar al conocimiento de la verdad jurídica, y por ello implica un examen oficioso, para investigar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, pero que no llega al grado de poder cambiar la naturaleza del acto reclamado o apreciar pruebas que no conoció la autoridad responsable a través de la jurisdicción ordinaria, ya que en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Entonces diríamos que de la interpretación del artículo 76 bis de en cita se deduce el imperativo a cargo de los tribunales de amparo consistente en suplir la deficiencia de la queja, y sólo se aplica en las materias que no se rigen por el principio de estricto derecho.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Quando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

...”

Sobre su naturaleza, Juventino V. Castro, nos dice: “No debe confundirse la suplencia de la queja deficiente con la suplencia del error. La suplencia del error es una imperfección de estilo; la suplencia de la queja deficiente es una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación, en la suplencia de la queja el concepto falta total o parcialmente, y siempre constituye una omisión... en la suplencia de error no aparece la omisión jamás –sino una cita equivocada que se descubre con claridad al examinarse en la sentencia el concepto de violación que el artículo 79 exige que se exista siempre y que no se cambie-, y por lo tanto el sentenciador se limita a rectificar el error de la cita, mencionando que la violación realmente

aparece relacionándola con el concepto pero debe referirse a un artículo constitucional (o legal) distinto”⁷⁴.

4.- Principio de que el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dichas autoridades para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de las resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obre en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”

Este principio opera únicamente en aquellos casos en que el acto reclamado es una resolución judicial o administrativas, emanada de un procedimiento previo, y sólo cuando los vicios del acto reclamado, hechos valer en el amparo, son de fondo.

Además de los anteriores principios, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, nos enseña que existen tres principios más:

5.- Principio de apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo.

“Estas cuestiones entraña la regla o principio que establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no

⁷⁴ Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1978, p. 501.

fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado”⁷⁵.

Este principio del que habla el maestro Burgoa Orihuela, es muy claro, y consiste en que el órgano que conoce del Amparo no puede apreciar y valorar diversas pruebas, a las ofrecidas durante el procedimiento de origen del acto reclamado.

6.- Principio de sanciones pecuniarias.

“El artículo 81 consigna otra regla que, si bien no atañe a la sentencia de amparo en sí, se refiere, en cambio, a la consecuencia que a título de sanción engendran para el quejoso o su abogado aquellas resoluciones en que se niega la protección federal o sobresea el juicio”⁷⁶.

Con este principio lo que se pretende es sancionar económicamente al quejoso, cuando en la resolución se le niegue la protección de la Justicia de la Unión.

7.- Principio jurisprudenciales que rigen a la sentencia de amparo, siendo los más importantes los siguientes:

“Primero.- Los jueces de amparo deben resolver sobre la cuestión propuesta en su integridad. Este principio corresponde al de derecho procesal que indica que el juzgador debe fallar todas las cuestiones planteadas por las partes mismas que constituyen la controversia integral. El artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles confirma este principio.

Segundo.- Los jueces de amparo deben resolver los puntos que versen sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados, y no cuestiones que sean competencia de las autoridades comunes.

Tercero.- El juez de amparo no puede sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del Fuero Común.

⁷⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit., p. 530.

⁷⁶ Ibidem, p. 533.

Cuarto.- Si en la demanda de amparo se formulan conceptos de violación por vicios formales del acto reclamado y conceptos de violación por vicios de fondo, es preferente el examen de los primeros y de resultar fundados no se examinan los vicios de fondo”⁷⁷.

Este principio significa que la sentencia deberá contener una relación de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas por las partes, y las consideraciones jurídicas aplicables, legales y doctrinales, así también se analizará y resolverá sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado, y no las cuestiones de fondo del juicio natural, y cuando resulte fundado el primer concepto de violación por vicios formales, no se analizarán los vicios de fondo.

Por su parte Alberto del Castillo del Valle en su libro titulado “Segundo Curso de Amparo”, establece que los principios de las sentencias de amparo son los siguientes, y que de alguna manera ya han sido analizados en párrafos precedentes: “ De estricto derecho, de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, de justicia completa, de motivación, de fundamentación, de congruencia, de imparcialidad.”⁷⁸

2.3. LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

Primeramente diríamos que las sentencias pueden ser de dos tipos:

- a. Sentencias Interlocutorias; y
- b. Sentencias Definitivas.

a. Sentencias Interlocutorias. “Son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la

⁷⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit., pp. 534 a 536.

⁷⁸ Del Castillo del Valle, Alberto. Segundo Curso de Amparo, Op. Cit., pp. 153-155.

sentencia definitiva...”⁷⁹, de lo que se concluye que son aquellas sentencias que dirimen una controversia incidental o accesoria a la principal o de fondo. Reciben ese nombre en virtud de que se dicta mientras se dice el derecho en cuanto a lo principal, es decir, en tanto se dicta la sentencia de fondo.

Al respecto Octavio A. Hernández, manifiesta que “la sentencia interlocutoria es, por su propia naturaleza, intermedia y provisional... la palabra “interlocutoria” proviene de inter. y locutio, lo que significa decisión intermedia”⁸⁰.

b. Sentencias Definitivas. “Son aquellas que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión debatida (lo que en materia de amparo constituiría la sentencia que niegue o que conceda la protección federal en virtud de haber examinado la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, con la salvedad de la sentencia de sobreseimiento en la que no se resuelve el fondo del negocio...”⁸¹. Entonces, son aquellas resoluciones que resuelven la contienda judicial planteada por las partes ante el juez. Dicha sentencia va a dirimir la cuestión de fondo, y así dar por terminado el juicio, ya en primera instancia, ya en segunda instancia (recurso de revisión).

Según la naturaleza de las sentencias de amparo, estas son: 1) Declarativas; o 2) Condenatorias.

Declarativas.- “Son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada, y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdedora”⁸².

Condenatorias.- Se dice que “las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal al agraviado, si son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual violada o a cumplimentar ésta, en sus

⁷⁹ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit., p. 266.

⁸⁰ Hernández, Octavio A. Op. Cit., p. 294.

⁸¹ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit., p. 266.

⁸² Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit., p. 401.

respectivos casos, por lo que no solamente se concreten a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede con las sentencias declarativas”⁸³.

Es preciso señalar que las sentencias definitivas también pueden ser resolutivas. Como ya se analizó, las declarativas van a determinar el derecho entre las partes, sin imponer alguna obligación a alguna de ellas; las condenatorias imponen una obligación a la parte contra la cual se demuestre el desconocimiento de algún derecho; y, las resolutivas, son las que tienen por objeto reponer en el goce de los derechos a quien tuvo éxito en dicha contienda y respecto los cuales la contraparte violó en su perjuicio.

Por otro lado, existe una clasificación de las sentencias en el amparo atendiendo a la forma que concluye el juicio, siendo esta la siguiente:

- a) Sentencia de Sobreseimiento.
 - b) Sentencia desestimatorias o en la que se niega el amparo.
 - c) Sentencia estimatorias o en la que se concede u otorga el amparo y protección de la Justicia Federal.
- a) **Sentencia de Sobreseimiento.**- Es aquella sentencia que da por terminado un juicio de amparo sin dirimir la cuestión constitucional planteada por el quejoso, y se dicta siempre y cuando se actualicen algunos de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

“Artículo 74.- *Procede el sobreseimiento:*

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o

⁸³ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit., p. 401.

cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa o la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso; y

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso a promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

Esta sentencia es definitiva, en tanto finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé y que han quedado precisadas. Al respecto el maestro Burgoa, sostiene que “la existencia o no existencia de dichas causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo. En efecto, el quejoso siempre plantea, en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna. A esta pretensión se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay; e independientemente de que estos sujetos procesales argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, puede aducir alguna o algunas causas de improcedencia del amparo, las que, a su vez, contradice el agraviado. De ahí que, por lo general, en todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre si dichas causas son o no operantes, problema éste que el juzgador

debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo o fundamental, acerca de si los actos combatidos se oponen o no a la Ley Suprema. Por consiguiente, la decisión atinente a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y el tercero perjudicado, configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que, según dijimos, el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales. Ese acto jurisdiccional, por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo”⁸⁴.

Por su parte, Arturo González Cosío al respecto manifiesta: “Respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento, cuando por medio de ellas se da por terminado el juicio, debe aclararse que si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, a pesar de no entrar al estudio del fondo del asunto, si tienen el carácter de verdaderas sentencias, ya que dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta no pasa de ser un simple auto”⁸⁵.

Alfonso Noriega respecto a las sentencias de sobreseimiento precisa que “la resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, también por su propia naturaleza, tiene el carácter propio de una resolución meramente declarativa, ...el sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, respecto de si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa; en esa virtud de control, en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan,

⁸⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit., pp. 524 y 525.

⁸⁵ González Cosío, Arturo. Op. Cit., p. 134.

de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar por ningún motivo, los conceptos de violación.”⁸⁶

Es declarativa, en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

Entonces, si el sobreseimiento se decreta contra los actos ordenadores reclamados, debe hacerse extensivo contra los actos ejecutivos, salvo impugnación por vicios propios.

Este tipo de sentencias se pronuncian por lo general en la audiencia constitucional, salvo las excepciones previstas en el último párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que la sentencia de sobreseimiento pueda dictarse al resolverse el recurso de revisión.

b) Sentencia en la que se niega el amparo.

También son llamadas sentencias desestimatorias y “son aquellas en las cuales la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico-constitucional”⁸⁷. Esta sentencia se dicta cuando se ha acreditado la existencia del acto reclamado y el juicio no es improcedente, por lo que el juez de amparo entra al estudio del fondo del negocio, y si del análisis de la controversia se advierte que el acto reclamado no contraviene garantías individuales, el juez negará el amparo y la protección de Justicia Federal.

⁸⁶ Noriega, Alfonso. Op. Cit., pp. 842 y 843.

⁸⁷ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit., p. 267.

“La sentencia que niega el amparo es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declara que es constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable”⁸⁸.

Este tipo de sentencia es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso, es decir, declara la constitucionalidad del acto de autoridad y la no violación de garantías individuales. Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas, esto es, deja a la autoridad responsable en plena libertad y facultad de ejecutar el acto reclamado sin incurrir en responsabilidad.

c) Sentencia en la que se concede u otorga el amparo y protección de la Justicia Federal.

“Es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas”⁸⁹. Estas sentencias se emiten cuando siendo procedente el amparo y habiendo sido demostrada la existencia del acto reclamado, el juez estudia la controversia constitucional planteada y concluye que el acto de autoridad viola las garantías individuales de la parte quejosa; consecuentemente, el acto reclamado queda anulado, es decir, deja de tener eficacia jurídica, y así se restablezca el orden constitucional,

⁸⁸ Hernández, Octavio A. Op. Cit., p. 298.

⁸⁹ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit., p. 267.

haciendo imperar el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 constitucional.

En otras palabras, “es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, lo ampara y, en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, restituye al mismo “en el pleno goce de la garantía individual violada”, volviendo la situación al estado que guardaban antes de la violación”⁹⁰.

“La sentencia que concede el amparo es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declara que la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la autoridad responsable”⁹¹.

Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Es restitutoria, en virtud de que obliga a las autoridades responsables a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Es declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales, es decir, declara la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Los efectos de las sentencias concesorias de amparo atendiendo a la naturaleza del acto de autoridad son los siguientes:

⁹⁰ González Cosío, Arturo. Op. Cit., p. 134.

⁹¹ Hernández, Octavio A. Op. Cit., p. 296.

1. Tratándose de actos positivos. En este supuesto, los efectos de la sentencia serán los de ordenar a la responsable que resarza al gobernado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, regresando las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías.
2. Tratándose de actos negativos. En caso de que el acto reclamado importa una negativa de la autoridad responsable manifestada expresamente en contra del quejoso (acto negativo), la sentencia concesoria de amparo la obligará a actuar en los términos marcados en la Constitución y leyes secundarias, realizando las actividades que dichos cuerpos normativos le imponen como obligación.
3. Tratándose de actos omisivos. En caso de otorgarse el amparo en relación a actos omisivos, es decir, en relación a los que la autoridad se abstiene de hacer lo que la Constitución y las leyes le imponen como obligación, la sentencia concesoria de amparo obligará a la responsable a desarrollar las conductas que el orden jurídico le exige desempeñar. Estos efectos se dan por analogía entre los actos negativos y los omisivos.
4. Sentencias para efectos. En caso de que haya una violación procesal en que el tribunal que resuelva el juicio de garantías no pueda resolver en plenitud de jurisdicción la controversia respectiva, dictará una sentencia para efectos, haciendo saber a la responsable en qué consistió el error en que incurrió, mandando dictar una nueva resolución en la que deje insubsistente ese vicio, para no afectar al quejoso. Por lo que la responsable deberá ceñirse a lo manifestado en la misma, dando lugar a un nuevo acto de autoridad combatible a través de un nuevo juicio de amparo, ya sea indirecto o directo. Aquí se puede dar la repetición del acto reclamado.

CAPÍTULO TERCERO.

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

3.1. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

En la ejecución de la sentencia de amparo se involucra el cumplimiento con la ejecución propiamente dicha ya que "la ejecución por parte de la autoridad federal es consecuencia y remedio del incumplimiento por parte de la autoridad responsable obligada a cumplir."⁹²

Raúl Chávez Castillo afirma que, "el cumplimiento en las sentencias de amparo equivale a su ejecución, y sólo podrán ser ejecutables aquellas que hayan concedido el amparo y protección de la justicia de la unión a la parte quejosa, pues la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas"⁹³.

Polo Bernal distingue los supuestos de ejecución y cumplimiento de una sentencia, ya que afirma que "la ejecución de la sentencia es la facultad y el imperativo legal que impone al juzgador de amparar, o a cumplir lo ordenado, realizando todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia. Éstos pueden traducirse en destruir el acto inconstitucional y sus consecuencias, o en compeler a la autoridad a actuar si el acto reclamado consiste en una omisión. En cambio, el cumplimiento de las sentencias es una conducta que corresponde a las responsables llevar a cabo y consiste en restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas, usualmente tiene como motivo la ejecución del fallo. En algunos casos el cumplimiento materia de las sentencias puede corresponder incluso a la parte tercero perjudicada."⁹⁴

⁹² Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. 5ª edición, México, Editorial Kratos, S.A. de C.V., 1992, p. 146.

⁹³ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit., p. 280.

⁹⁴ Polo Bernal, Efraín. Los incidentes en el juicio de amparo, 1ª reimpression, México, Limusa Noriega editores, 1994, p. 144.

La ejecución de las sentencias concesorias de amparo implica que la autoridad responsable deba observar y acatar puntualmente la sentencia decretada por el juez federal, para restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales que le fueron vulneradas.

Entonces, ejecutar una sentencia de amparo debe entenderse como el imperativo constitucional que impone al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a activar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.

En otra palabras, ejecutar una sentencia de amparo, no es otra cosa que, la obligación que pesa sobre los órganos de control, de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos, puesto que al ejecutarse, las autoridades deben ceñirse estrictamente a lo estatuido en aquellas, sin que puedan introducirse en el fallo que sustituya al que fue objeto del amparo, innovaciones o modalidades que no sean las indispensables para cumplir la ejecutoria, y su efecto es nulificar el acto reclamado y todos los que de él se deriven o hayan servido como base a los procedimientos ulteriores, relacionados con la nulificación de dicho acto, aun cuando se hayan ejecutado por las autoridades no responsables.

Ahora bien, las diferentes formas en que se cumplimenta una sentencia de amparo o ejecutoria, va desde la forma voluntaria por parte de la autoridad responsable, hasta la ejecución forzosa por parte del órgano jurisdiccional.

Para que una sentencia sea ejecutable, debe ser declarada firme o ejecutoriada, y con ello ya no es posible que sea alterada o impugnada por ningún medio legal ordinario o extraordinario, y por ende constituye la cosa juzgada en el juicio.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, causa ejecutoria la sentencia de amparo en los siguientes casos:

“Artículo 356. *Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

- I. *Las que no admitan ningún recurso;*
- II. *Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y*
- III. *Las consentidas expresamente por las partes, su representante legítimo o sus mandatarios con poder bastante.”*

Al respecto, el artículo 357 del Código en consulta, determina lo siguiente:

“Artículo 357. *En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer...”*

De los artículos antes transcritos se aprecia que las sentencias causan ejecutoria en los siguientes supuestos:

- a) En la fracción I, se contempla el caso en que la sentencia no admita recurso alguno, como aquella que se pronuncia en amparo directo, y la que se dicta en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva que resuelve el juicio de amparo indirecto.
- b) En la fracción II, se prevé el consentimiento tácito, ya que al dejar transcurrir el término que la ley establece para interponer el recurso procedente, sin que se haya hecho valer, equivale a su consentimiento, y como ejemplo anunciaremos el recurso de revisión que procede contra la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión que resuelve sobre la suspensión definitiva, o el recurso de revisión que procede contra la sentencia definitiva dictada

en el juicio de amparo indirecto. Así también, cuando una de las partes recurre la sentencia definitiva, y se declara desierto dicho recurso, por considerarse que la impugnación no se hizo valer a través de verdaderos agravios, que fueron insuficientes o inatendibles, por lo que quedaría intocada la resolución recurrida y automáticamente causará ejecutoria. Otro supuesto es cuando el recurrente se desiste del recurso que interpuso, debiendo ser tal desistimiento de manera expresa y ante el órgano jurisdiccional que conozca del medio de impugnación y así declarará la sentencia recurrida que ha causado ejecutoria.

- c) En la fracción III, se contempla el consentimiento expreso, entendiéndose verbal o escrito, el cual deberá formularse dentro de los diez días que establece la Ley para recurrir una sentencia, ya que pasado dicho término se estaría en el supuesto del consentimiento tácito previsto en la fracción II.

Atento a lo anterior, diríamos que en materia de amparo causan estado las sentencias en los siguientes casos:

- I. Cuando se trata de sentencias donde procede en su contra el recurso de revisión, y éste no se hace valer por la parte a quien afecta dicha sentencia.
- II. En los casos de haberse recurrido la sentencia definitiva, la sentencia de segunda instancia por la que se resolvió el recurso de revisión, es la que motiva que se tenga una sentencia ejecutoria (lo anterior en amparo indirecto o en amparo directo en los casos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo).
- III. Tratándose de sentencias de amparo directo y cuando no se está en la hipótesis de la fracción V del citado artículo 83 de la Ley de la materia, la sentencia que dicte el Tribunal Colegiado en Materia Civil o, en su caso y cuando se ejercita la facultad de atracción, la resolución definitiva que dicte la Suprema Corte de

Justicia de la Nación causa estado y desde ese momento debe ser acatada por las responsables.

- IV. Es sentencia ejecutoria la de primera instancia cuando habiendo sido impugnada a través del recurso de revisión se decreta la caducidad de la instancia por inactividad procesal, en términos del artículo 74 fracción V, de la Ley de Amparo.

Los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo tienen como finalidad hacer que se cumplan en sus términos las sentencias de amparo, a fin de restituir en pleno goce de la garantía individual violada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, que estatuye:

“Artículo 80. Las sentencias que concedan el amparo tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsables a que en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

“La ejecución de la sentencia protectora es de la mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y aún más lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se contemplaba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional.”⁹⁵

De lo antes transcrito se desprende que, el cumplimiento de la sentencia de amparo implica que la autoridad responsable desarrolle las

⁹⁵ Bazdresch, Luis. Op. Cit., p. 340.

conductas que emanan de las sentencias concesorias de amparo que ha causado ejecutoria, con el fin de restablecer el orden constitucional.

El procedimiento para que se cumpla de manera inmediata y eficaz un fallo protector, parece muy simple, y bastaría que la responsable atendiera lineamientos que el Maestro Carlos Arellano García en su obra señala de la siguiente manera: "I) Una ejecutoria de amparo; II) Comunicación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable para que ésta la conozca íntegramente, por tanto, la notificación, de esta ejecutoria debe implicar la entrega de una copia de la sentencia de amparo a la autoridad responsable; III) Recepción de la orden, no de invitación, contenida en la sentencia de amparo, implícitamente o expresamente, por disposición de la Ley, en el sentido de que la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos conculcados. Tal orden la recibe la autoridad responsable y emana de la ejecutoria de amparo, procedente del órgano jurisdiccional que ha conocido y resuelto el amparo; IV) La autoridad responsable, de inmediato, tiene a su cargo el deber de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo; V) Si la autoridad responsable toma las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado, ha hecho honor a su deber de cumplimiento, ha cumplido y el amparo ha logrado su fin último." ⁹⁶

A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos principios para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, a través de la siguiente jurisprudencia:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de

⁹⁶ Arellano García, Carlos. Op. Cit., p. 805.

que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer

diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”⁹⁷

En la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que antecede, se señalan aquellos actos que la autoridad de amparo debe seguir para lograr el cumplimiento del fallo protector de manera eficaz, debiéndose agotar todos, incluso promover el incidente de inejecución de sentencia, sin embargo ya no esta actualizada, pues en el acuerdo 5/2001 de la Suprema Corte de Justicia, se determina que el incidente de inejecución de sentencia conocerá el tribunal colegiado de circuito y

⁹⁷ Tesis: 2ª/J.9/2000, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 366.

eventualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y aplicará la sanción que se indica en el punto seis de dicha tesis.

Los pasos para lograr el cumplimiento del fallo protector conforme a la tesis que antecede son los siguientes:

1. La autoridad judicial correspondiente debe vigilar el cumplimiento de la sentencia de amparo;
2. Debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector;
3. Si no se logra el cumplimiento recurrirá al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo;
4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia;
5. Si durante el trámite del incidente de inejecución de la sentencia de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente;
6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo;
7. Si es el caso de que se resuelva que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente;
8. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A.

Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, que más adelante se analizará; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; y podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

3.2. AUTORIDADES QUE DEBEN CUIDAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

De acuerdo con la ley, el cumplimiento debe ser exigido a las autoridades responsables por el juez que conoció en primera instancia del juicio constitucional, quien debe notificar a las partes sobre la ejecutoria de segunda instancia, logrando con ello que la autoridad responsable realice todas las conductas que se le imponen como obligación en la sentencia y, al mismo tiempo, que el quejoso esté posibilitado de ser restituido en el goce de la garantía individual violada, regresando la autoridad responsable las cosas al estado que tenían antes de la violación respectiva y, en caso contrario, que el quejoso esté en aptitud de seguir con el trámite de ejecución correspondiente.

El juez federal tiene la obligación de exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo respectiva, remitiendo oficio a las autoridades responsables y a las partes para comunicarles tal ejecutoria, y al mismo

tiempo, pedirles el cumplimiento de mérito, en la inteligencia de que dicho cumplimiento se exige hasta que ha causado ejecutoria la sentencia de amparo según disposición expresa del artículo 104 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 104.- *En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicara, por oficio y sin demora alguna, responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.*

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les cumplimento que se de al fallo de referencia.”

El artículo 104 de la Ley de Amparo antes transcrito, estatuye que tan pronto como la sentencia de amparo cause ejecutoria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías o el Tribunal Colegiado de Circuito, la debe comunicar “por oficio y sin demora alguna... o por vía telegráfica... sin perjuicio de comunicarla íntegramente”, a las autoridades responsables para su cumplimiento, previniéndolas en el mismo a que informe sobre el cumplimiento del fallo protector.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se le prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo protector, puesto que ese cumplimiento es de orden público y para preservarlo es necesario que se realice urgentemente tal y como lo prevén los artículos 104 antes transcrito al 113 de la Ley de Amparo.

3.3. AUTORIDADES QUE ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Sobre este tema, Carlos Arellano García manifiesta que, “la realización pragmática de los efectos de una sentencia ejecutorizada de amparo engendra deberes que han de acatar la autoridad o las autoridades responsables. Tales deberes han de ser cumplidos por las autoridades responsables.”⁹⁸

Pero además, como aduce Luis Bazdresch, “la ejecutoria recaída en un juicio de amparo surte además sus efectos, primero, contra todas las autoridades que por cualquier causa hayan tenido intervención en la ejecución del acto reclamado, así como contra las que por cualquier motivo tengan que intervenir en la ejecución del fallo protector, aunque no hayan litigado, y segundo, contra todo tercero que tampoco haya litigado, pero que tenga en su poder la cosa o haya adquirido el derecho que el quejoso deba recuperar por la protección que le concedió un tribunal de garantías.”⁹⁹

Son aplicables a los casos a que se refiere la parte final del párrafo precedente los siguientes criterios:

“SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. *El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.*”¹⁰⁰

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.- *Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de*

⁹⁸ Arellano García, Carlos. Op. Cit., p. 822.

⁹⁹ Bazdresch, Luis. Op. Cit., p. 349.

¹⁰⁰ Tesis II. 1° P.A. 153 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, Febrero de 1995, p. 554.

*buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.*¹⁰¹

Hay casos en que la autoridad responsable, llámese ordenadora o ejecutora, puede abstenerse de dar cumplimiento al fallo protector, aduciendo que dejó de intervenir en el asunto, porque pasó al conocimiento de otra autoridad distinta, sin embargo las ejecutorias de amparo obligan a todas las autoridades que deban o tengan alguna intervención en la ejecución del fallo protector, así como todo tercero que tenga en su poder la cosa objeto del acto que se reclama, ya que dichos terceros no pueden entorpecer el cumplimiento de una sentencia de amparo.

En relación a las autoridades que no hayan intervenido en el juicio de amparo, pero que sucedieron a la responsable en el conocimiento y manejo del asunto, por solo esa sucesión en el conocimiento sustituyeron, para todos los efectos procesales, a la autoridad que sí intervino durante el amparo como responsable, y dicha sustitución la obliga a aquello a que de derecho estuviera obligada su antecesora que en un principio fungió como responsable; puesto que las ejecutorias de amparo deben ser observadas y cumplidas por toda clase de autoridades, aún cuando no hayan tenido relación directa con el acto reclamado; pues basta su intervención en cualquier procedimiento que resulte afectado por la ejecutoria federal que trate de cumplirse, para que estén obligadas a cumplir, no obstante en contrario, que en el procedimiento de que se trate, una de las partes que en él intervinieron, no lo haya sido en el juicio de amparo, ya que ese requisito no condiciona de modo esencial el cumplimiento de una ejecutoria de la Justicia Federal, ejecutoria que debe ser obedecida por todas las autoridades que intervinieron en la tramitación judicial relacionada en la ejecutoria.

Para que el juez federal tenga conocimiento de la actuación de las autoridades responsables, así como de los trámites que se hagan con motivo de la ejecutoria de amparo, se ordena a las responsables la rendición

¹⁰¹ Tesis 139, de la Segunda Sala, visible en el Apéndice 1985, p. 215.

de un informe, que servirá de base tanto a la autoridad jurisdiccional federal, como a las partes, para determinar si se cumplió o no con la ejecutoria, y ese cumplimiento varía de acuerdo a factores específicos y circunstancias, propios de cada hipótesis práctica, es decir, no siempre las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas de la misma forma, puesto que su cumplimiento depende de la concesión misma del amparo y del acto impugnado.

Por ende, el cumplimiento de una sentencia de amparo implica que la autoridad responsable observe puntualmente las consideraciones formuladas por el juzgador que son el fundamento y pauta para determinar el alcance y extensión de la protección, realizando todos los actos, previstos en los considerandos de la sentencia para restituir al agraviado en el pleno uso y goce de las garantías individuales violadas.

A mayor abundamiento diríamos que la autoridad responsable al dar cumplimiento al fallo protector debe invalidar los actos que le fueron reclamados cuando sean de carácter positivo y restituir al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de tal violación; y para el caso de que los actos impugnados fueren de carácter negativo, si mediante ellos la autoridad se rehusó a cumplir una obligación impuesta en la ley en beneficio del gobernado, su cumplimiento consiste en realizar lo que dejó de efectuar.

El informe que rinda la responsable debe hacerse con independencia de la forma en que se requiera el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, no obstante que se le requiera la ejecución de la sentencia por oficio o por telégrafo, se le pedirá la rendición del fallo protector, y lo debe rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes, porque en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables deben cumplimentar la sentencia o iniciar los trámites respectivos dentro de ese término.

3.4. TÉRMINO PARA CUMPLIR CON LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El artículo 105 de la Ley de Amparo impone la obligación de las autoridades responsables de cumplir las ejecutorias de amparo dentro del plazo de veinticuatro horas, salvo casos especiales en que no se haya dado cumplimiento al mandato judicial, por causas independientes de la voluntad de las responsables, casos en el que no es de aplicarse el artículo 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el artículo 105 de la Ley de Amparo en lo que interesa establece:

“Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida...”

De la anterior transcripción se aprecia claramente y como aduce Luis Bazdresch, que la ejecutoria de amparo debe cumplirse “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación a la autoridad responsable, cuando su cumplimiento pueda ser inmediato, o en caso contrario el fallo protector no esté ya en vía de ejecución.”¹⁰²

Cuando ha causado ejecutoria una sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, se le requiere a la autoridad responsable a efecto de que en el término de veinticuatro horas informe el cumplimiento dado a la misma, es decir, la autoridad responsable debe hacer lo que en esa resolución se le ordena, a fin de restablecer el orden constitucional mexicano, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto que se le reclama, restituyendo al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. Ese cumplimiento debe darse dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se le haya notificado que ha causado ejecutoria la sentencia respectiva, o bien, debe acreditar que se están realizando las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento a dicha sentencia.

¹⁰² Bazdresch, Luis. Op. Cit., p. 341.

3.5. FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de ejecutorias de amparo, tiene una facultad extraordinaria conferida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 107, fracción XVI, siendo esta la facultad de separar de sus funciones a las autoridades que habiéndose requerido la ejecución de la sentencia de amparo, no da cumplimiento a la misma para, complementariamente, consignarla ante el juez de Distrito competente territorial y materialmente, por el desacato al mandato judicial.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de l autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separad de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

...”

Aquellas autoridades responsables que trataren de eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo, mediante evasivas o procedimientos ilegales, serán separadas de su cargo y consignadas, así también aquellas que hayan intervenido en la ejecución; al respecto el Maestro Burgoa sintetiza este supuesto de incumplimiento en los siguientes términos: “...en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad o la que atendiendo a sus funciones, deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de

desobediencia, la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales, sino la simple demora mencionada."¹⁰³

Así también, como lo dispone el artículo 104 y 105 de la Ley de Amparo, en el caso que no se obtenga el cumplimiento del fallo protector, el Juez de Distrito requerirá tal cumplimiento al superior jerárquico de la responsable. Ahora bien, cuando la responsable y su superior jerárquico no den cumplimiento al fallo, serán también sujetos de responsabilidad, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 107 de la ley en consulta.

En caso de que la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en amparo, serán sancionados en términos del Código Penal aplicable en Materia Federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos (artículo 209 de la Ley de Amparo).

No sólo las autoridades responsables pueden incurrir en responsabilidad, sino también, aquellos funcionarios que conocen de los juicios de garantías son responsables por los delitos o faltas que cometan, en la substanciación del juicio de amparo, en las sentencias, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo dispone el artículo 198 de la Ley de Amparo, así también pueden incurrir en el delito de abuso de confianza que prevé el artículo 214 de dicho ordenamiento.

En el artículo 202 se prevé que cuando las ejecutorias de amparo no se hayan cumplido por causas imputables al juez de Distrito que haya conocido de dicho juicio de amparo, tal incumplimiento será sancionado de conformidad con el artículo 213 del Código Penal, que consiste en una pena de seis meses a seis años de prisión, multa de 25 a mil pesos y destitución de empleo, para el delito de abuso de autoridad.

Resume lo anterior la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO,
PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APERMIO. EL ARTÍCULO***

¹⁰³ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit., p. 562.

105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimidaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtir el extremo que exige el artículo 2º de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Jurisprudencia, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 127-132 Tercera Parte, p. 49.

3.6. PROBLEMAS COMUNES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE RETRASAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS PROTECTORES.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, determina que son dos los principales:

3.6.1. Problemas que se atribuyen a los tribunales de amparo.

- a) "Falta de precisión en los efectos del fallo protector.
- b) Incongruencia en las sentencias de amparo, entre las consideraciones de derecho, y los efectos de la concesión del amparo.
- c) Desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.
- d) Falta de control en la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias, lo cual origina que los requerimientos a las autoridades responsables se hagan en forma espaciada y desordenada.
- e) Falta de interés de los tribunales, para ejecutar sus propias resoluciones.
- f) Desinterés total para aplicar las reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo.
- g) Inexistencia de una estadística oficial, que controle el número de sentencias de amparo que no se han cumplido, o que están en vías de cumplimiento.
- h) Delegación de la responsabilidad del cumplimiento de las sentencias de amparo, en el personal de apoyo.

- i) Desatención de los Tribunales de Amparo del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, una vez que han remitido los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰⁵ »

En relación al inciso a), la falta de precisión de los efectos de la sentencia de amparo es un gran problema, ya que pueden ser para efectos o en forma lisa y llana, ya que cuando se conceden para efectos, los pronunciamientos respectivos se deben señalar por incisos separados, y de manera detallada aquellos actos específicos que deben realizar cada una de las autoridades responsables, para lo cual previamente debe tenerse la certeza jurídica que cada uno de esos actos, es susceptible de cumplimiento, y en cambio, cuando es en forma lisa y llana es muy frecuente que las autoridades responsables desconozcan la manera como deben dar cumplimiento al fallo protector.

En lo referente al inciso b) que es lo relativo a la incongruencia en las sentencias de amparo, entre las consideraciones de derecho, y los efectos de la concesión del amparo, se puede dar el caso que los Tribunal es de Amparo cometan errores al dictar las sentencias concesorias de amparo al ocuparse del estudio, y esta forma de proceder acarrea problemas en la práctica, ya que cuando las autoridades responsables pretender dar cumplimiento al fallo protector no lo pueden lograr, y con ello retrasan el cumplimiento del mismo.

En lo atinente al inciso c), relativo al desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, existen varios procedimientos contemplados en la Ley de la Materia para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, cada uno de los cuales va a perseguir fines diferentes, y eso es lo que confunde a los titulares de los Tribunales de Amparo, así como a las partes en el juicio de garantías, fundamentalmente a la parte quejosa, quien en ocasiones no sabe que procedimiento seguir para lograr la ejecución de la sentencia constitucional.

¹⁰⁵ Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo. S.C.J.N., 1ª edición, México, 1999, pp. 59 y 60.

En cuanto al inciso d), que es lo relativo a la falta de control en la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias, lo cual original que los requerimientos a las autoridades responsables se hagan en forma espaciada y desordenada, significa que en las mesas encargadas del cumplimiento de las sentencias de amparo no se lleva un sistema de control suficientemente depurado, que refleje el número de asuntos que se encuentran pendientes de cumplimiento, las autoridades obligadas a hacerlo, y los efectos específicos que deben llevar a cabo cada una de las responsables.

En relación al inciso e), falta de interés de los tribunales, para ejecutar sus propias resoluciones, se da cuando el titular concede mayor importancia a los proyectos de resolución que al cumplimiento de las sentencias que concedieron el amparo, siendo éste último de orden público, por ello no debe desdeñarse la etapa de ejecución del procedimiento constitucional, sino debe dársele la importancia que realmente merece, pues de nada valdría al quejoso obtener una sentencia donde se hubiera reconocido que hubo violación de sus garantías individuales, y ordenado que se le restituya en el goce de ellas, si esa sentencia no llegara a ejecutarse.

En cuanto al inciso f), relativo al desinterés total para aplicar las reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo, debe decirse que, muchos de los problemas que inciden en la falta de cumplimiento oportuno de las sentencias de amparo, se deben a que los Tribunales de Amparo no acatan lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las ordenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. para los efectos de esta disposición, el juez de distrito o magistrado de circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto

de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio. ”

Del análisis de dicho precepto se desprende que los Tribunales de Amparo no solamente están obligados a dictar las órdenes necesarias para que se cumpla la ejecutoria de amparo, y en caso que no fuere obedecida, deberán comisionar al secretario o actuario para que por su conducto se dé cumplimiento a la ejecutoria, siempre y cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, y en su caso, el Juez de Distrito o Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismos.

Sin embargo no en todos los casos pueden aplicarse las reglas previstas en el artículo mencionado, como sucede cuando las autoridades responsables deben emitir una nueva resolución en acatamiento a un fallo protector; sin embargo existen casos en los que fácilmente podrían seguirse esas reglas, principalmente en aquellos supuestos donde debe ponerse en libertad al inculpado, o deba restituirse al quejoso en la posesión de bienes muebles o inmuebles, que serían, por excelencia los casos representativos

en los cuales operan las reglas establecidas en el precepto de la Ley de Amparo antes descrito.

En cuanto a la inexistencia de una estadística oficial, que controle el número de sentencias de amparo que no se han cumplido, o que están en vías de cumplimiento, marcada con el inciso g), debe precisarse que se da ya que los Tribunales de Amparo actúan de manera autónoma, sin reportar el avance mensual sobre los cumplimientos de sentencias de amparo, de lo que se desprende que es necesario un control estadístico respecto del cumplimiento de las sentencias de amparo.

Atendiendo al inciso h), respecto a la delegación de la responsabilidad del cumplimiento de las sentencias de amparo, en el personal de apoyo, se dice que la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias de amparo es la más descuidada en la mayoría de los Tribunales de Amparo, y el problema radica en que dichas mesas se encomiendan al personal de apoyo, es decir, al personal no profesionalista, el cual, no cuenta con los conocimientos técnicos suficientes, para requerir a las responsables en la forma y términos precisos, ni mucho menos para emitir el pronunciamiento específico, por medio del cual se determine adecuadamente, si la sentencia de amparo quedó o no cumplida, y en su caso, qué actos faltan por realizarse, para llegar a ese fin.

Finalmente en lo que toca al inciso i), desatención de los Tribunales de Amparo del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, una vez que han remitido los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dice que, es frecuente que las autoridades responsables traten de justificar que no han incurrido en contumacia, para evitar que se les impongan las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante la tramitación del incidente de inejecución, las responsables exhiben documentos a través de los cuales pretenden acreditar el cumplimiento a la sentencia de amparo, en unas ocasiones ante los Tribunales de Amparo, en otras, directamente ante la Suprema Corte y en algunas de manera simultánea ante ambas dependencias, lo anterior para

que los examinen y hagan el pronunciamiento que en derecho corresponda, a fin de determinar si la sentencia quedó o no cumplida, y en su caso, establecer qué actos están pendientes de ejecutarse.

También se ha visto, que una vez remitidos los autos al más Alto Tribunal del país, para la substanciación del incidente de inejecución, los Tribunales Federales correspondientes ya no procuran el cumplimiento de las sentencias, a pesar de que el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, los construye a procurar el exacto y debido cumplimiento del fallo protector, en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

3.6.2. Problemas que se atribuyen a las autoridades responsables.

I.- Incorrecta interpretación de los alcances vinculatorios de la sentencia de amparo.

II.- Desconocimiento de la manera de cómo deben dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

III.- Cambio de titulares en los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector.

IV.- Falta de interés para dar cumplimiento a las sentencias de amparo.

V.- Desconocimiento de las sanciones que pueden aplicárseles, en caso de contumacia.

VI.- La falta de coordinación en las oficinas de las autoridades encargadas de recibir la documentación que se recibe del exterior (oficialía de partes), pues el encargado de ella, no pone especial atención en la documentación que recibe, especialmente si se trata de requerimientos para el cumplimiento de las sentencias de amparo...

106»

Es importante que las autoridades que deban dar cumplimiento al fallo protector interpreten correctamente los alcances vinculatorios de la

¹⁰⁶ Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo. S.C.J.N., Op. Cit., pp. 84 y 85.

sentencia de amparo, delegando tal cumplimiento al personal que conozca la materia, y sobre todos que no pierdan el interés en el asunto, llevando un estricto control de las ejecutorias de amparo que estén en vías de cumplimiento, así como que conozcan las sanciones que pueden aplicárseles, en caso de contumacia.

CAPÍTULO CUARTO.

RECURSOS INNOMINADOS QUE OPERAN DENTRO DE LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO.

4.1. CONCEPTO DE RECURSO.

Gramaticalmente, "recurso" es la acción o efecto de recurrir, y este a su vez, significa que una cosa regrese o vuelva al lugar de donde salió.

El diccionario de la Lengua Española lo define como "la acción de recurrir a una persona o cosa"¹⁰⁷, y recurrir significa volver una cosa a su punto de origen o entablar recurso contra una resolución, o como lo define el diccionario de la Lengua Española "Que recurre. Que vuelve atrás".¹⁰⁸

"Los recursos son medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros, para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma y son ordinarios porque se presentan durante los juicios de primera instancia para que sean revisados por un juez superior".¹⁰⁹

Alberto del Castillo del Valle, al respecto manifiesta que "la palabra recurso, debe estudiarse desde dos perspectivas: como un medio de impugnación en general (recurso lato sensu), o como un medio de impugnación de una resolución dictada en un juicio o proceso, para inconformarse con el actuar del juez que esté conociendo del juicio respectivo (recurso stricto sensu). Desde el primer aspecto, todo juicio, incluyendo el amparo, es un recurso. Pero en sentido estricto, el amparo no importa un recurso, sino un juicio autónomo, en el cual existen regulados recursos stricto sensu..."¹¹⁰ .

¹⁰⁷ Gran Diccionario de la Lengua Española. 1995, p. 532.

¹⁰⁸ Ibidem. p. 532.

¹⁰⁹ Ochoa, Irma. Lexicología Jurídica. 1ª edición, México, UNAM, 1995, P. 121.

¹¹⁰ Del Castillo Del Valle, Alberto. Segundo Curso de Amparo, Op. Cit., p. 171.

Para Carlos Arellano García, “el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada”¹¹¹.

Así también, Arturo González Cosío, al respecto manifiesta que “el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto irregular realizado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, de lo substanciado en un proceso”¹¹².

En su acepción jurídica más amplia, “recurso es la acción que la ley concede al interesado en un procedimiento judicial o administrativo, para reclamar contra las resoluciones incidentales o definitivas que le sean desfavorables. En tal sentido el recurso no es más que un medio de impugnación procesal”¹¹³.

Así las cosas, “el recurso es un medio de impugnación que la ley concede a quien tiene interés jurídico legalmente reconocido en un procedimiento judicial o administrativo (partes, terceros), para impugnar las resoluciones incidentales o definitivas que le sean desfavorables, generalmente ante el superior jerárquico del órgano que las emitió y mediante la sustanciación de una nueva instancia cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada o, en su caso confirmada.”¹¹⁴

¹¹¹ Arellano García, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 15ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2003, p. 634.

¹¹² González Cosío, Arturo. *Op. Cit.*, p. 149.

¹¹³ Hernández, A. Octavio. *OP.Cit.*, p. 313.

¹¹⁴ *Ibidem*, pp. 313 y 314.

Una vez analizados los diferentes conceptos de recursos que han quedado precisados en párrafos precedentes y traducidos a la materia de amparo, diríamos que los recursos son medios de impugnación que la ley otorga a aquellas personas que tienen interés jurídico en un procedimiento judicial o administrativo, contra los acuerdos o resoluciones de las autoridades del Poder Judicial Federal, y por medio de los cuales se pueden revocar, modificar o confirmar dichos acuerdos o resoluciones.

Los recursos son de notoria importancia, ya que, permiten que las resoluciones sean revisadas por el superior jerárquico del juez que la dictó, para ser conformadas, modificadas o revocadas.

4.2. CLASES DE RECURSOS.

Según su naturaleza, la doctrina los ha dividido en:

a) Recursos legales: Son los que se encuentran regulados por la ley procesal respectiva. Los recursos procedentes en amparo, son recursos legales que están previstos por la Ley de Amparo (revisión, queja y reclamación, en términos del art. 82, L.A., más dos innominados contemplados por los artículos 105 y 108, L.A.), sin que en el mismo prospere un recurso fáctico, como pudiera pensarse en la revocación.

b) Recursos fácticos: No se contemplan en la ley, sino se hacen valer de hecho o por costumbre, por lo que pueden ser admitidos y substanciados, o en su caso desecharse por la autoridad, quien no está obligada a darles trámite alguno, por no regirse éste en la legislación aplicable. Esta clase de recursos no rigen en el juicio de amparo.

c) Recursos nominados: Los recursos que tienen una denominación específica, dada por la ley, son nominados. Tal es el caso de los recursos de revisión, queja y reclamación que se contemplan en la Ley de Amparo (art. 82, L.A.).

d) Recursos innominados: Estos no tienen un nombre dado por el legislador, como es el caso de los recursos previstos en los artículos 105 y

108 de la Ley de Amparo. Sin embargo, por estar contemplados en dicho cuerpo legal, deben substanciarse en todos sus términos.

e) Recursos ordinarios. Son los que contemplan las leyes secundarias para proteger aspectos propios de legalidad, sin poder impugnarse por medio de ellos violaciones constitucionales.

f) Recursos extraordinarios. Estos recursos propenden a tutelar lo que está más allá de lo ordinario (lo extraordinario), que es el texto constitucional. Desde este punto de vista, el juicio de amparo es un recurso extraordinario, aun cuando en sentido estricto de la palabra recurso, el amparo no incide dentro de este concepto, sino del de juicio.”¹¹⁵

A efecto de ejemplo diríamos que el recurso de revisión y reclamación son legales, pues están previstos en la Ley de Amparo, en su artículo 82, y son nominados por tener un nombre, es decir, una denominación.

Los recursos en el juicio de amparo, se encuentran previstos en los artículos 82 al 103, Capítulo XI de la Ley de Amparo.

De manera limitativa, la Ley de Amparo, enuncia tres recursos, en su artículo 82, que determina lo siguiente:

“Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán mas recursos que los de revisión, queja y reclamación.”

Sin embargo, pese a que dicho artículo es limitativo, la Ley de Amparo prevee dos recursos más, en materia de cumplimiento y ejecución de sentencia, en los artículos 105 y 108, que más adelante se analizarán, y los cuales no tienen un nombre designado por el legislador.

4.3. EFECTOS DE LOS RECURSOS.

“La autoridad con competencia legal para resolver sobre el recurso interpuesto puede conceder o negar la razón al recurrente o puede concederla o negarla parcialmente, mediante su resolución que es: 1. Confirmatoria; 2. Revocatoria; o 3. Modificatoria”¹¹⁶.

¹¹⁵ Del Castillo Del Valle, Alberto. Segundo Curso de Amparo. Op. Cit., pp. 171 y 172.

¹¹⁶ Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Op. Cit., p. 636.

1. Confirmatoria. En el caso de que la autoridad que resuelva el recurso, la llegara a confirmar, dicha resolución quedara firme, siendo infundados los agravios.
2. Revocatoria. En este caso, la resolución recurrida, deja de tener vigencia, cambiando totalmente su sentido. En este supuesto los agravios son fundados.
3. Modificatoria. La resolución recurrida, en este supuesto cambia parcialmente, resultando fundados los agravios hechos valer.

Los recursos, también pueden ser calificados como improcedentes, infundados y sin materia.

Será improcedente cuando, "1) Se haga valer contra una providencia que, por su naturaleza y conforme a la ley, no deba ser atacada mediante dicho recurso; 2) Tácitamente se haya renunciado a aquella pretensión al dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo; 3) Se haya consentido expresamente, o 4) Por cualquier otra circunstancia el recurrente no ejercite correctamente su derecho"¹¹⁷, es decir, "el recurso improcedente es aquel que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate. También es recurso improcedente aquel que se interpone fuera de término, aunque es más correcto llamarle "extemporáneo". Igualmente es improcedente aquel recurso que no se interpone en la forma prevista legalmente. Es improcedente el recurso que se hace valer contra una resolución que ya se consintió expresamente"¹¹⁸.

Será infundado, "aquel que sí satisface los requisitos formales legales (procedencia, término, forma, etcétera), y que hace procedente, por tanto, el estudio de los fundamentos de la impugnación que se pretende hacer valer, estudio que una vez hecho pone de manifiesto que la argumentación invocada por el recurrente, por no estar apegada a la ley, resulta injusta o

¹¹⁷ Hernández, A. Octavio. Op. Cit., p. 315.

¹¹⁸ Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Op. Cit., p. 636.

infundada”¹¹⁹, o como lo aduce Carlos Arellano García, “es recurso infundado aquel que siendo procedente, después de haber sido tramitado se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron valer contra la resolución impugnada, por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas por el recurrente”¹²⁰.

En cuanto a los recurso sin materia, que como refiere Carlos Arellano García, “es aquel en el que el recurso ha sido legalmente procedente, pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo, verbigracia, un desistimiento del recurso, la muerte del quejoso cuando se ventilan derechos personalísimos, la realización de un convenio entre partes, la destrucción de la cosa que se reclama, la decisión del amparo en cuanto al fondo si se ha combatido una resolución suspensiva, etc.”¹²¹.

4.4. RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

Como ya hemos dicho, el primer recurso innominado se encuentra previsto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente:

“Artículo 105.-

...

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviara también, a petición suya, el expediente a la suprema corte de justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente. de otro modo, esta se tendrá por consentida.

....”

¹¹⁹ Hernández, A. Octavio. Op. Cit., p. 315.

¹²⁰ Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Op. Cit., p. 636.

¹²¹ Ibidem o 636

Cuando se haya dictado el proveído donde se tiene por cumplido el fallo protector de un juicio de amparo y la parte interesada no estuviere conforme con tal determinación, puede interponer el recurso innominado contra dicha resolución dentro de los cinco días siguientes al en que surte efectos su legal notificación.

4.4.1. Procedencia de dicho recurso innominado.

Del párrafo tercero del referido artículo 105 de la Ley de Amparo, antes transcrito, se desprende un **recurso innominado**, que procede contra la resolución del Juez de Distrito que tanga por cumplida la sentencia de amparo, cuando la parte quejosa, no este conforme con el cumplimiento de la sentencia de amparo, aduciendo que la responsable ha obviado el cumplimiento, o en su caso, que ha impuesto procedimientos ilegales tendientes a evitar el cumplimiento de la sentencia de amparo. Se dice que este es un recurso innominado, ya que carece de una denominación específica por parte de la Ley, siendo un recurso, ya que a través de esta instancia se pretende anular la resolución emitida por el juez de Distrito.

Respecto de la procedencia del recurso de inconformidad por cumplimiento de ejecutoria, Jean Claude Tron Petit, determina que son tres los presupuestos o condiciones: "Proveído que tenga por cumplida la sentencia, y por ende, considere que no hubo incumplimiento del fallo. Se declare sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal. Cumplimiento sustituto sea desatendido por el obligado a cumplimentar y, tal evento, no sea reconocido por el juez."¹²²

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis:

"INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará

¹²² Tron Petit, Jean Claude. Manual de los incidentes en el juicio de amparo. 4ª edición, México, Editorial Themis, 2003, p. 243.

también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia", ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que "No podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución..."¹²³

La tesis antes transcrita sustenta lo manifestado por Tron Petit, ya que de ella se desprende que la inconformidad no solo procede contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino también procede contra aquellas resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, y ambas resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento.

Entonces, los requisitos que deben ocurrir para la procedencia de la inconformidad son:

- a) Que se promueva por la parte interesada;
- b) Que se plantee en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, o contra aquella que declare sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal; y
- c) Que se promueva oportunamente, es decir, se haga valer dentro del plazo de cinco días.

¹²³ Tesis: 2ª LII/95, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, p. 235.

Es aplicable al supuesto del recurso innominado procedente contra la resolución en la que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar la sentencia de amparo e incluso en contra de aquella que ordena el archivo definitivo del asunto, el siguiente criterio sustentando por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que ‘Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tanga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia’, ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también proceda contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que ‘No podrá archiversse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución...’¹²⁴

Entonces, del análisis de la tesis anterior se desprende que el recurso innominado provisto en el citado artículo 105 de la Ley de Amparo procede en tres supuestos: contra aquellas resoluciones que tengan por cumplido el fallo protector de amparo; contra las que declaren la imposibilidad para cumplirlas; e incluso contra las que ordenen el archivo definitivo.

¹²⁴ Tesis 2ª LIII/95, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, p. 235.

4.4.1.1. Personas legitimadas para promover dicho recurso.

El hecho de que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público, no legitima a cualquier persona para poder exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien haya promovido el juicio de amparo, a su vez produce la legitimación principalmente del quejoso para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, por lo que la expresión “a la parte interesada” comprendida en el artículo 105 de la Ley de Amparo, debe entenderse referida, en principio a la parte a cuyo favor se otorgó la protección federal, quien tiene interés en que se cumpla la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre su cumplimiento.

En otras palabras, la parte quejosa es la única persona legitimada para promover el referido recurso, ya que es el único que tiene interés en que se revoque la resolución del juez de Distrito que tiene por cumplida la sentencia de amparo, sin que la autoridad responsable o el tercero perjudicado tengan el mismo interés.

Sustenta lo anterior las siguientes Jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el siguiente rubro:

“INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 105 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. Si bien el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo dispone que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tanga por cumplida la ejecutoria se enviará a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; una correcta interpretación de dicho precepto impone establecer que es al quejoso al que corresponde promover el incidente de inconformidad, puesto que es a quien pudiera causar perjuicio la resolución emitida por la autoridad que conoció del amparo, en la que tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, y no así al tercero perjudicado por carecer de legitimación al no verse afectado en sus intereses con tal determinación. pudiendo éste, su lo estima pertinente,

interponer el recurso de queja previsto por el propio cuerpo normativo en su artículo 95, fracciones IV y IX, por considerar que se incurrió en defecto o exceso en el cumplimiento, o bien un nuevo juicio de amparo por violaciones de garantías que, en su opinión, haya cometido la responsable al emitir el acto de cumplimiento a la ejecutoria relativa.”¹²⁵

Así también, es aplicable la siguiente tesis:

“INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACION DE OFICIO DE TAL INCIDENTE. *De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.”¹²⁶*

De los citados criterios se desprende que la persona legitimada para promover el recurso previsto en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo es el quejoso, por ser la única parte a quien pudiera causar un perjuicio la resolución que tenga por cumplido el fallo protector de amparo, sin embargo puede actualizarse cierta hipótesis en que la legitimación puede corresponder también al tercero perjudicado o incluso a la responsable, en los términos pronunciados en el siguiente criterio:

¹²⁵ Jurisprudencia, de la Tercera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 72, Diciembre de 1993, p. 35.

¹²⁶ Tesis 3ª XVI/93, de la Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Marzo de 1993, p. 22.

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD, CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL TERCERO PERJUDICADO ESTA LEGITIMADO PARA PROMOVERLO. Si bien la Ley de Amparo no prevé el trámite que deba darse a la petición que hace un núcleo de población ejidal para que se le restituya de un predio del cual fue desposeído en cumplimiento de una sentencia de amparo que se dictó en un juicio en el que fue señalado como tercero perjudicado y, con ese carácter, después de ejecutada la sentencia, logró que se anulara la notificación del fallo y posteriormente promovió recurso de revisión, con el resultado de que se revocó el amparo concedido por el Juez de Distrito y se sobreescribió; se estima que dicho trámite debe ser el de un incidente de inconformidad, toda vez que, por una parte, la sentencia revocatoria produce un efecto equiparable al de un fallo concesorio, por cuanto obliga a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de la sentencia de primer grado; y, por otra parte, aun cuando, por regla general, el tercero perjudicado no tiene legitimación para promover ese incidente, en la hipótesis excepcional aludida, la situación del tercero perjudicado puede equipararse a la del quejoso, puesto que está directamente interesado en que la revocación de la sentencia de primera instancia produzca efectos restitutorios por cuanto hace a la ejecución ya realizada. Además, si el legislador no previó la retroejecución de las sentencias de amparo, ello obedece a que no reguló la ejecución provisional de las sentencias concesorias; sin embargo, en materia de suspensión sí estableció en el artículo 139 de la Ley de Amparo, la posibilidad de retrotraer los efectos de la resolución de segunda instancia que conceda la suspensión antes negada, debiendo adoptarse, de acuerdo con lo previsto por el artículo 143 de la citada Ley, las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111, del mismo ordenamiento. Luego entonces, si en el caso de revocación de la negativa de la suspensión la resolución de segunda instancia tiene efectos retroactivos que deben satisfacerse en términos de los numerales precitados, con mayor razón esos efectos de retroejecución, pueden darse en las cuestiones de fondo, y cumplirse de manera similar.”¹²⁷

¹²⁷ Tesis P. XLVIII/96, del Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, p. 67.

4.4.1.2. Término para interponer el recurso innominado.

El término para promover dicho recurso innominado es dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acuerdo impugnado, es decir, la resolución que tiene por cumplida la sentencia concesoria de amparo; y para el caso de que no se impugne dicha resolución, se entenderá que la parte quejosa está conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de mérito.

Lo anterior se corrobora con las siguientes jurisprudencias:

"INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TERMINO LEGAL PARA SU PRESENTACION. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento". Por su parte el numeral 34 de la misma Ley, establece que: "Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia". Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en comento, señala que: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida". Por tanto, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente "al de la notificación de la resolución correspondiente" y no "desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación", pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general. Esto es así, porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos; de otro modo, no se explica la razón del por qué el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que

*surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta...*¹²⁸

“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS, SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece que “Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”. Ahora bien, aun cuando en tal precepto se alude a los **cinco días** siguientes a la notificación de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, no cabe efectuar una interpretación literal, sino sistemática y relacionada con la regla general del artículo 24, fracción I, de la misma ley, por lo que debe entenderse que tales días son los siguientes a aquel en que haya surtido efectos tal notificación pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de resoluciones necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos.”¹²⁹

“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de **cinco días** para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado

¹²⁸ Jurisprudencia, de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, p. 152.

¹²⁹ Jurisprudencia, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, p. 296.

cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.” (Contradicción de tesis).¹³⁰

4.4.2. Formalidades del recurso innominado.

La Ley de Amparo, no prevé las formalidades en torno a este recurso, sin embargo se pueden deducir algunas:

- a) Debe promoverse por escrito, como lo prevee el artículo 3º de la Ley de Amparo;
- b) El quejoso debe expresar agravios;
- c) Al escrito de recurso deben anexar tantas copias como partes sean en el juicio;
- d) El escrito en que conste el recurso debe promoverse por conducto del juez de Distrito;
- e) El juez de Distrito tiene la obligación de notificar a todas las partes de la promoción del recurso;

¹³⁰ Jurisprudencia, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, p. 40.

- f) Deberá remitir el escrito del recurso y el expediente al Tribunal Colegiado en Turno para que dicte el acuerdo en el que se admita dicho recurso, o en su caso, se deseche.
- g) Una vez que el recurso es admitido se dará vista al Ministerio Público de la Federación adscrito a ese alto Tribunal.
- h) Transcurrida la vista antes referida, se turnarán los autos para el proyecto de resolución.

La siguiente, jurisprudencia que a continuación se transcribe, resume lo antes analizado.

“INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACION DE OFICIO DE TAL INCIDENTE. De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.¹³¹

Esencialmente son tres los requisitos más importantes; a) Es a petición de parte interesada; b) Contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo; y c) Que se interponga dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que tuvo por cumplido el fallo protector.

¹³¹ Jurisprudencia, de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Enero de 1996, p. 22.

4.4.3. Competencia para conocer del recurso innominado.

Ahora bien, el párrafo tercero del citado artículo 105 de la Ley de Amparo, dispone que cuando la parte interesada se inconforme contra la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha veintiuno de junio de dos mil uno, creó el Acuerdo General número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que delega a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de conocer de las inconformidades derivadas del cumplimiento de las sentencias dictadas por jueces de distrito o tribunales colegiados de circuito, tal como lo indica en su punto quinto, que es del tenor literal siguiente:

“QUINTO. *De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:*

...
IV. *Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.*

...
DÉCIMO QUINTO. *Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con*

la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

DÉCIMO SEXTO. *En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto Quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.*

DÉCIMO SÉPTIMO. *Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.*

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

DÉCIMO OCTAVO. *Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este Acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto Décimo Cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.*

DÉCIMO NOVENO. *Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este Acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la*

Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

VIGÉSIMO. *La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este Acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envían a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto Décimo Séptimo de este acuerdo."*

A mayo abundamiento, y en atención a lo antes transcrito diríamos que los Tribunales Colegiados de Circuito, resolverán sobre las inconformidades promovida en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, que deriven de las sentencias concesorias de amparo.

4.4.4. Efectos de la resolución del recurso innominado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el sentido y los efectos de las resoluciones pronunciadas en el recurso de inconformidad son los siguientes:

- "a) Sin materia.- Cuando durante su tramitación, la autoridad responsable acredita directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento al fallo protector; o bien, si el quejoso interpone recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
- b) Infundada.- Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que no existió contumacia por parte de las autoridades responsables para cumplir con la obligación exigida en la sentencia de amparo, pues asumieron los deberes jurídicos en los cuales se traducen éstos.

- c) Fundada.- Cuando del examen de las constancias aportadas por las autoridades responsables, se advierta que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de que los actos realizados por éstas, no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.
- d) Improcedente.- Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; consistentes en: que se promueva por parte legitimada para ello; dentro del término de cinco días y contra el auto que declaró cumplido el fallo protector. Asimismo, se declarará improcedente cuando los agravios que se expresen tiendan a combatir el defectuoso o excesivo cumplimiento, pues ello es materia del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo.¹³²

Es preciso señalar algunos otros ejemplos de dichas resoluciones, siendo los siguientes:

Es declarado sin materia si del incidente de inconformidad se advierte que el quejoso manifiesta que se tenga por cumplida la sentencia protectora y el Juez de Distrito acuerda favorablemente esa petición; si se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso en un primer juicio de amparo para que la responsable emitiera una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, y en acatamiento a ello, se dicta otra resolución, que igualmente fue impugnada a través del juicio de amparo en el que se otorgó al quejoso la protección constitucional, es inconcuso que al haber quedado anulada y sin efecto legal alguno la resolución que tuvo por cumplimentada la sentencia protectora con el dictado de la nueva resolución de amparo, debe declararse sin materia la inconformidad que se interpuso en su contra;

¹³² Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Op. Cit., pp. 208-212.

si durante la tramitación de la inconformidad se demuestra el cumplimiento de la ejecutoria; así también se declara sin materia cuando aparezca superada la renuncia de las responsables a cumplir el fallo protector y se haya restituido al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

Será declarado infundado, cuando la inconformidad que se hace valer en contra de la resolución del Juez de Distrito que tiene por cumplida la sentencia de amparo, si el quejoso en su escrito de inconformidad se manifiesta sabedor de la resolución pronunciada por las autoridades responsables, que satisfacen el derecho de petición que se estimó violatorio, restituyéndolo así en el pleno goce de la garantía individual correspondiente.

Por su parte la inconformidad será fundada si la autoridad responsable dejó de tener competencia legal para realizar los actos necesarios a efecto de cumplir con las sentencias de amparo y la que la asumió no ha cumplido la misma; si la declaración de que existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo se apoya en circunstancias que ya habían sido decididas en el juicio de amparo, y que al momento de dictar el acuerdo de archivo del asunto no se demostró que hubiera cambiado; así también si de la aplicación de las disposiciones legales correspondientes se desprende que existen actos pendientes de cumplirse para el acatamiento del fallo constitucional.

Y, como ejemplos de resoluciones improcedentes, tenemos que si lo que se combate en la inconformidad planteada, son las consideraciones y fundamentos legales que tuvo en conocimiento la autoridad responsable para cumplir la sentencia ejecutoriada, y no propiamente el acuerdo del juzgador en que estimó tener por cumplida la sentencia; si el acuerdo en que tuvo por cumplida una sentencia de amparo quedó sin efectos al declararse nula una notificación anterior y las actuaciones posteriores; es improcedente cuando la parte interesada alega el defectuoso cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo por parte de la autoridad responsable, ya que la vía procedente es el recurso de queja; cuando el Juez de Distrito,

ante el informe de la autoridad de que dio cumplimiento a la sentencia, en vez de pronunciarse al respecto, sólo da vista al quejoso, y éste promueve la inconformidad, resulta improcedente, puesto que el presupuesto esencial que autoriza su tramitación y resolución, es el pronunciamiento del Juez de Distrito de que la sentencia quedó cumplida; si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de Distrito, presumiendo la inconformidad del quejoso con el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, por lo que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de amparo.

En caso de que sea fundada, sólo serán aplicadas las sanciones a que se refiere el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a tercero en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la

sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirán su caducidad en los términos de la ley reglamentaria, y"

Esta es una facultad extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consiste en separar de sus funciones a las autoridades que habiéndoles requerido la ejecución del fallo protector, no da cumplimiento al mismo, y la consignará ante el Juez de Distrito competente en cuanto a la materia y al territorio, por desacato a un mandato judicial.

Sin embargo debemos analizar la siguiente jurisprudencia, que establece una excepción a la regla anterior:

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inexecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la

*determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.*¹³³

Entonces, no será aplicable de manera inmediata lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad que prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo, pues no se está en presencia de una absoluta abstención o evasivas de la autoridad responsable para cumplir o llevar a cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta, y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente.

En sí, los efectos de la resolución de este incidente innominado, es determinar si hubo o no cumplimiento de la sentencia de amparo.

4.5. RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.

En el artículo 108 de la Ley de Amparo, se encuentra regulado el incidente de incumplimiento por repetición del acto reclamado, así como el segundo recurso innominado, y dicho artículo determina lo siguiente:

“Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciara dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la suprema corte de justicia; de otro

¹³³ Jurisprudencia, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, p. 164.

modo, solo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestara dentro del termino de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho termino sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinara, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignara al ministerio publico para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

Del análisis del artículo anterior se desprende el incidente de repetición del acto reclamado, siendo su tramitación la siguiente:

"Los Tribunales de Amparo deberán:

I.- Recibir la denuncia por repetición del acto reclamado que formule la parte interesada, y darle trámite, porque no está dentro de sus facultades desecharlo.

II.- Dar vista por el término de cinco días a las autoridades responsables, y a los terceros perjudicados, si los hubiere para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

III.- Dictar la resolución respectiva dentro del término de quince días, la cual podrá ser en cualesquiera de los siguientes sentidos:

- a) Sin materia.- Cuando la autoridad responsable o su superior jerárquico expresamente deja insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o en su caso, restituyen al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en los términos señalados en el fallo protector.

- b) Infundada, cuando después de haber efectuado un examen comparativo entre el acto reclamado y aquél que se denunció como repetitivo, se advierte que éstos **NO CONTIENEN EXACTAMENTE LAS MISMAS VIOLACIONES** por las cuales se otorgó el amparo.
- c) Fundada, cuando después de comparar el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo, se determine que éste **SÍ CONTIENE EXACTAMENTE LAS MISMAS VIOLACIONES** que motivaron la concesión del amparo y por ende reproduce las consecuencias básicas de éste.

IV.- Notificar a las partes en el juicio de amparo, la resolución que hayan pronunciado con motivo de la denuncia por repetición del acto reclamado.¹³⁴ .

En resumen, diríamos que cuando la parte quejosa aduce que hay repetición del acto reclamado, denunciará la misma ante la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, quien dará vista a la parte tercero perjudicada, así como a las autoridades responsables por el término de cinco días, y una vez transcurrido dicho término, resolverá la misma dentro de los quince días siguientes, en la que declarará sin materia tal denuncia, o bien la declarará infundada, o en último caso, será declarada fundada.

4.5.1. Procedencia de dicho recurso innominado.

Para el caso de declarar **infundada** la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso puede hacer valer en su contra un recurso innominado que se encuentra regulado en el artículo que se analiza, siendo fáctico, pues si bien es cierto, no lo establece la Ley de Amparo, se observan

¹³⁴ Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Op. Cit., pp. 180 a 182.

las reglas generales del recurso de revisión, que si están establecidas en la Ley de la materia.

Sin embargo, no es fácil determinar si hubo o no repetición del acto reclamado, ya que tal repetición se actualiza “cuando la responsable, después de que ha cumplido cabalmente con la sentencia, vuelve a afectar al gobernado con el mismo acto de autoridad, recordando que para determinar este aspecto, es indispensable que haya identidad en el motivo determinante y en el sentido de afectación de ambos casos,”¹³⁵ es decir, “la repetición del acto reclamado, se presenta cuando entre dos actos de autoridad, uno impugnado en amparo y contra el que ya se otorgó la protección de la justicia federal y otro, que es emitido con posterioridad al cumplimiento a esa sentencia, hay concordancia entre los elementos motivo determinante (que es la razón que tiene la autoridad para emitir un acto) y sentido de afectación (forma en que el acto lesiona al gobernado)...¹³⁶ “.

Para determinar si existe o no reiteración, debe insistirse en la misma violación de garantías que causó el primer acto, lo que lleva a considerar si existe o no identidad en el contexto del que proviene cada uno y, por lo tanto, de lo que haya sido o no cosa juzgada en el juicio de amparo, por lo que la misma naturaleza, finalidad y consecuencias en ambos actos, no implica que exista repetición, si el contexto de ambos actos es distinto.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el

¹³⁵ Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Op. Cit., p. 190.

¹³⁶ Del Castillo Del Valle, Alberto. Ley de Amparo comentada, 6ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2003, pp. 404 y 405.

*respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada.*¹³⁷

Del conocimiento exacto que se tenga de cuándo existe un acto nuevo o cuándo se trata de una repetición del acto reclamado dependerá el procedimiento o medio de defensa a seguir. Si se trata de un acto nuevo, se podrá hacer valer el medio de defensa ordinario que corresponda o bien un nuevo juicio de amparo. Si se trata de repetición del acto reclamado, el procedimiento a seguir, es el previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

En la práctica los postulantes promueven casi siempre un nuevo amparo, y colateralmente denuncian la repetición del acto. Ciertamente que esta forma de proceder no es técnica, ni lógica puesto que el principio de contradicción enseña que dos juicios no pueden ser a la misma vez ciertos o falsos, bajo un mismo aspecto, en otras palabras, o se está frente a la repetición del acto reclamado o se trata de un acto nuevo, pero hay que reconocer que esto asegura la defensa del quejoso.

4.5.1.1. Personas legitimadas para promover dicho recurso.

La parte quejosa es la única persona legitimada para promover el referido recurso, ya que es el único que tiene interés en que se declare que la autoridad responsable ha incurrido en repetición del acto, tal como lo ilustra la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

4.5.1.2. Término para interponer el recurso innominado.

El término para promover dicho recurso innominado es dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la legal notificación de la resolución recurrida, como lo establece la siguiente jurisprudencia:

¹³⁷ Jurisprudencia, de la Tercera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo 72, Diciembre de 1993, p. 33.

“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de **cinco días** para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.” (Contradicción de tesis).¹³⁸

4.5.2. Formalidades del recurso innominado.

La Ley de Amparo, no prevé las formalidades en torno a este recurso, sin embargo se pueden deducir algunas:

- a) Debe promoverse por escrito, como lo prevee el artículo 3º de la Ley de Amparo;
- b) El quejoso debe expresar agravios;

¹³⁸ Jurisprudencia, del Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, p. 40.

- c) Al escrito de recurso deben anexar tantas copias como partes sean en el juicio;
- d) El escrito en que conste el recurso debe promoverse por conducto del juez de Distrito;
- e) El juez de Distrito tiene la obligación de notificar a todas las partes de la promoción del recurso;
- f) Deberá remitir el escrito del recurso y el expediente al Tribunal Colegiado en Turno para que dicte el acuerdo en el que se admita dicho recurso, o en su caso, se deseche.
- g) Una vez que el recurso es admitido se dará vista al Ministerio Público de la Federación adscrito a ese alto Tribunal.
- h) Transcurrida la vista antes referida, se turnarán los autos para el proyecto de resolución.

4.5.3. Competencia para conocer de dicho recurso.

Ahora bien, el artículo 108 de la Ley de Amparo, que se analiza, establece que la competencia para conocer del recurso es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, conforme al Acuerdo General número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, ese recurso será resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito competente, y sólo cuando éste órgano resuelva que hubo repetición del acto reclamado, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para imponer lo establecido en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho acuerdo establece lo siguiente:

“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades

especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

...

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

...

DÉCIMO QUINTO. Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

DÉCIMO SEXTO. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto Quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

DÉCIMO OCTAVO. *Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este Acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto Décimo Cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.*

DÉCIMO NOVENO. *Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este Acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.*

VIGÉSIMO. *La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este Acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto Décimo Séptimo de este acuerdo."*

De lo antes transcrito se aprecia que los Tribunales Colegiados de Circuito, resolverán sobre las inconformidades promovida en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, que deriven de las sentencias concesorias de amparo.

4.5.4. Efectos de la resolución del recurso innominado.

Los sentidos y efectos de la resolución que se pronuncie con motivo del recurso innominado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, que se analiza, son los siguientes:

"a) Sin materia.- Cuando las autoridades responsables, o sus superiores jerárquicos acreditan fehacientemente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo del declarado inconstitucional, o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales; o bien, sí así lo informa el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado.

b) Infundada.- Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se advierta que la autoridad responsable no incurrió e repetición del acto reclamado.

c) Fundada.- Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se aprecie que la autoridad responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado; motivo por el cual, se revocará la resolución impugnada a través de la inconformidad y se ordenará al Tribunal de Amparo, que requiera a las autoridades responsables su exacto cumplimiento.

d) Improcedente.- Cuando se advierta que no reúnen las exigencias del artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por no haberse interpuesto por parte legitimada para ello, dentro del término de cinco días y en contra de la resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado." ¹³⁹

¹³⁹ Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Op. Cit., pp. 213 a 215.

Como ejemplos, se mencionan los siguientes:

Serán declarados infundados, cuando en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente de su actuar, pero no hay identidad en el sentido de afectación, entre ellos no abra semejanza, resultando por tanto, diferentes y por consecuencia deberá declararse infundado el incidente de inconformidad.

Por otra parte, como ejemplo de inconformidad fundada tenemos: si el Juez de Distrito, antes de tener conocimiento de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado correspondiente en el incidente de inconformidad planteado por el quejoso en contra del auto en el que se tuvo por cumplida la sentencia de amparo, resuelve declarando improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado interpuesta por el propio petitionerario de garantías, la inconformidad que se haga valer contra tal determinación en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, debe declararse fundada.

Únicamente en caso de que la resolución recaída a la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo que se analiza, se declare fundada, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional, el cual ya ha sido referido en párrafos precedentes.

Sin embargo, hay una excepción para aplicar la sanción que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable, motu proprio, deja sin efecto el acto que constituyó la repetición del acto reclamado, como lo dispone la siguiente jurisprudencia:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. No es el caso de que se aplique la sanción

que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando de autos aparece que la responsable, motu proprio, dejó sin efecto el acto que constituyó la repetición del acto reclamado, pues tal conducta pone de manifiesto su voluntad de acatamiento a la ejecutoria y demuestra que la repetición en que había incurrido no entrañó mala fe. Aun cuando la Constitución y la Ley de Amparo establecen que la destitución del cargo procede cuando se incurra en repetición del acto reclamado, lógica y jurídicamente debe entenderse que no es procedente la sanción cuando las responsables subsanan o corrigen oportunamente esa actuación y cumplen la ejecutoria de garantías.”¹⁴⁰

De la anterior jurisprudencia se aprecia la excepción para aplicar la sanción que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando de autos aparece que la autoridad responsable, motu proprio, dejó sin efecto el acto que constituyó la repetición del acto reclamado, pues tal conducta pone de manifiesto su voluntad de acatamiento a la ejecutoria y demuestra que la repetición en que había incurrido no entrañó mala fe.

¹⁴⁰ Jurisprudencia, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, p. 412.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

- I. El juicio de amparo a nivel federal fue inscrito dentro de la Constitución denominada Acta Constitutiva y de Reformas, de 18 de mayo de 1847, y es un medio de defensa constitucional con que cuenta el gobernado, en contra de los actos de autoridad que vulneran sus garantías individuales, cuya substanciación se realiza ante los tribunales federales, teniendo como objeto restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales que le han sido violadas.
- II. El amparo indirecto, o llamado también bi-instancial, es aquel que admite una segunda instancia procesal, en caso de que la sentencia que se dicte en definitiva, afecte los intereses de alguna de las partes (recurso de revisión).
- III. La resolución Judicial, es un acto procesal, proveniente del Órgano Jurisdiccional, cuya naturaleza es la de ser un acto jurídico de carácter público, que tiene como finalidad ejercer sobre el proceso una influencia directa e inmediata, y se clasifican en: Decretos (determinaciones de mero trámite); Autos (aquellos que deciden algún punto dentro del juicio, pero no el fondo del mismo); y Sentencias (resoluciones que deciden el fondo del asunto).
- IV. La sentencia desde el punto de vista lógico, es un acto que pertenece a la razón, y en este sentido, es un producto de la razón humana, de la actividad cognoscitiva del hombre. En el campo de la lógica se dice que la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor que es la **ley**, de una premisa menor que es el **caso**, y de una conclusión o proposición, que es la **aplicación de la ley al caso concreto**.
- V. Desde el punto de vista jurídico, la sentencia es el acto procesal que emana de los órganos jurisdiccionales, por medio de las cuales se

Las sentencias definitivas, son aquellas que resuelven un negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión debatida, a diferencia de las interlocutorias que son aquellas sentencias que dirimen una controversia incidental o accesoria a la principal o de fondo. Reciben ese nombre en virtud de que se dicta mientras se dice el derecho en cuanto a lo principal, es decir, en tanto se dicta la sentencia de fondo.

Las sentencias definitivas pueden ser de tres tipos: sentencia de sobreseimiento; desestimatorias o en la que se niega el amparo; y, las sentencia estimatorias o en la que se concede u otorga el amparo y protección de la Justicia Federal.

- VI. Las sentencias que concedan u otorguen la protección constitucional son susceptibles de ser ejecutables, y de acuerdo con el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, causan ejecutoria en los siguientes casos: cuando no admita recurso alguno, como aquella que se pronuncia en amparo directo, y la que se dicta en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva que resuelve el juicio de amparo indirecto. Cuando se consienta tácitamente, ya que al dejar transcurrir el término que la ley establece para interponer el recurso procedente, sin que se haya hecho valer, equivale a su consentimiento, y como ejemplo anunciaremos el recurso de revisión que procede contra la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión que resuelve sobre la suspensión definitiva, o el recurso de revisión que procede contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto. Así también, cuando una de las partes recurre la sentencia definitiva, y se declara desierto dicho recurso, por considerarse que la impugnación no se hizo valer a través de verdaderos agravios, que fueron insuficientes o inatendibles, por lo que quedaría intocada la resolución recurrida y automáticamente causará ejecutoria.

Otro supuesto es cuando el recurrente se desiste del recurso que interpuso, debiendo ser tal desistimiento de manera expresa y presentado ante el órgano jurisdiccional que conozca del medio de

impugnación y así declarará que la sentencia recurrida ha causado ejecutoria. También cuando se consiente expresamente, entendiéndose tal consentimiento verbal o escrito, el cual deberá formularse dentro de los diez días que establece la Ley para recurrir una sentencia, ya que pasado dicho término se estaría en el supuesto del consentimiento tácito.

- VII. La sentencia concesoria de amparo, vincula tanto a las autoridades señaladas como responsables, y a cualquier otra que tenga injerencia, de cualquier modo, o que por la naturaleza de sus funciones deba intervenir en el cumplimiento del fallo protector, así como a terceras personas.

Los efectos de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, consisten en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

- VIII. Dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, se encuentra previsto un recurso innominado, específicamente en el artículo 105 de la Ley de Amparo, que procede contra la resolución del Juez de Distrito que tenga por cumplida la sentencia de amparo cuando la parte quejosa aduce que la responsable ha obviado el cumplimiento, o, en su caso, que ha impuesto procedimientos ilegales tendientes a evitar el cumplimiento de la sentencia de amparo. Este recurso es innominado porque carece de una denominación específica.

- IX. El segundo recurso innominado se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, precepto que señala que procede contra la resolución que declara infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

X. Ahora bien, equivocadamente a los recursos innominados que analizamos, en la práctica se les ha denominado *incidentes de inconformidad*, puesto que no tienen tal calidad, sobre las bases siguientes:

Primeramente es menester señalar que el incidente es aquella cuestión controvertida que surge en el proceso de manera accesoria a la cuestión principal. Para que el incidente surja es necesario que se produzca dentro de un proceso, pero en él no se planteará la cuestión de fondo. En otras palabras, es un acontecimiento que sobreviene en el curso de un asunto. La finalidad de los incidentes es solucionar un problema, que surge de manera accesoria al fondo del asunto, que, si bien discrepa del fondo, de cualquier manera implica el conocer, tramitar y resolver una cuestión procesal o sustantiva secundaria.

Algunos incidentes pueden fallarse previamente el dictado de la sentencia definitiva, o bien, pueden ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva, y por supuesto, algunos se tramitarán y resolverán después de resuelta la cuestión principal.

Existen incidentes que paralizan el procedimiento y hay incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley de Amparo, dispone que “en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la ley”. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que se deben resolver mediante una sentencia interlocutoria que se dicte antes de la definitiva, esto es, requieren de una resolución especial, se tramita con la intervención de los interesados y en donde se ofrecen pruebas. Sin embargo pueden surgir incidentes de previo y especial pronunciamiento que se decidirán de plano, es decir, no se les dará trámite, y por supuesto también se resolverán antes de la cuestión de fondo.

Los incidentes previstos en la Ley de Amparo son: nulidad de notificaciones y actuaciones, de cumplimiento sustituto, de suspensión, de violación de la suspensión, de objeción de informes previos, de suspensión sin materia, de modificación de la suspensión por hecho superveniente, de daños y perjuicios, y los previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la Ley de Amparo, (incidente de aclaración de sentencia, y de liquidación de prestaciones).

- XI. Por su parte, los recursos son medios de impugnación que la ley otorga a aquellas personas que tienen interés jurídico en un procedimiento judicial o administrativo, contra los acuerdos o resoluciones de las autoridades del Poder Judicial Federal, a través de los cuales se pueden revocar, modificar o confirmar dichos acuerdos o resoluciones. Estos recursos permiten que las resoluciones sean revisadas por el superior jerárquico del juez que la dictó, para ser confirmadas, modificadas o revocadas, como se ha mencionado.
- XII. Las inconformidades previstas en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, no pueden ser consideradas como incidentes, puesto que los efectos de sus resoluciones no encuadran en las de los incidentes que han quedado precisados, sino mas bien en las de los recurso, por lo que al interponer los recurso de inconformidad previsto en los artículos en cita, lo que se busca es que el superior jerárquico revise las resoluciones que tienen por cumplidas las sentencias de amparo, o bien aquellas resoluciones en que se declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, y al efecto las confirme o revoque.

En virtud de lo anterior, se propone lo siguiente:

PRIMERO.- Los recursos innominados materia del presente estudio, se encuentran establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, dentro del Capítulo XII, denominado **“de la ejecución de las sentencias,** sin

embargo es necesario reformar la ley de la materia, y así introducirlos en el capítulo XI, denominado "de los recursos", y especificar su regulación, y formalidades, esto es, que debe presentarse por escrito, ante el órgano jurisdiccional de amparo que dictó la resolución recurrida, dentro de los cinco contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acuerdo impugnado, etc., para no aplicar las formalidades de otros recursos previstos en dicha ley, o en su caso, aplicar leyes supletorias, y así evitar una técnica jurídica deficiente, que hace confuso su trámite .

SEGUNDO.- Reformar los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, pues de ellos claramente se advierte que el órgano jurisdiccional competente para resolver las inconformidades que en dichos artículos se preveen, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, el 21 de junio de 2001 se expidió el Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el cual se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el punto quinto, fracción IV, del mismo acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las **inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo**, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

Es decir, no obstante lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 107 fracción XVI, y en la Ley de Amparo, que conceden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguir con el trámite de los recursos innominados en estudio, el aludido acuerdo confiere a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de substanciar los recursos innominados de mérito, hasta obtener que la sentencia de amparo quede ejecutada debidamente, y en caso de que dichos Tribunales no obtengan el cumplimiento, pese a los requerimientos respectivos que se realicen a las autoridades responsables, remitirán el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a destituir al

servidor público respectivo y sea consignado por desacato al mandato judicial correspondiente, como también lo prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Entonces, es de concluirse que un acuerdo no debe estar por encima de la ley, ni de lo que establece la propia Carta Magna, que evidentemente es un cuerpo normativo que no responde a las necesidades del mundo moderno y por ende necesita reformas.

BIBLIOGRAFÍA.**OBRAS.**

ARILLA BAS, FERNANDO. El Juicio de Amparo, 5ª edición, México, Editorial Kratos, S.A. de C.V., 1992.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo, 6ª edición, México, Porrúa, S.A., 2000.

----- **Práctica Forense del Juicio de Amparo**, 15ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2003.

BAZDRESCH, LUIS. Garantías Constitucionales, 2ª edición, México, Editorial Trillas, 1983.

----- **El juicio de amparo, Curso General**, 5ª edición, México, Editorial Trillas, 1989.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, 32º edición, México, Editorial Porrúa, 1995.

CARPISO, JORGE. La Constitución mexicana de 1917, 7ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986.

CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, s/e, Oxford University Press, 2002, Vol. 1.

----- **Lecciones de Garantías y Amparo**, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1978.

CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. Juicio de Amparo, s/e, México, Harla, 1994.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Segundo Curso de Amparo, s/e, México, Edal, 1998.

----- **Primer Curso de Amparo**, 1ª edición, México, Edal Ediciones, 1998.

GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. El Juicio de Amparo. 6ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2001.

HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.

La actualidad de la Defensa de la Constitución, Memoria del Coloquio Internacional en celebración del sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, origen Federal del Juicio de Amparo Mexicano, s/e, México, S.C.J.N., UNAM, 1997.

LIRA GONZÁLEZ, ANDRÉS. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes Novohispanicos del Juicio de Amparo), s/e, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

MANSILLA Y MEJÍA, MARÍA ELENA. Amparo en materia Civil, 1ª serie, volumen 1, México, Iure editores, 2004.

Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo. 1ª edición, México, 1999.

NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo, 4ª edición, Tomo II, México, Editorial Porrúa, S.A., 1993.

Nuestro Trabajo “El juicio de amparo”, Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, 3ª edición, t II, México, Cámara de Diputados, 1985.

OTERO, MARIANO. Obras, s/e, México, Porrúa, S.A., 1967.

PRIETO DÍAZ, RAÚL ANTONIO. Ley, inconstitucionalidad y juicio de amparo, s/e, tomo 1, México, Iure editores, 2004.

PÉREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil, 5ª Edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979.

POLO BERNAL, EFRAÍN. Los incidentes en el juicio de amparo, 1ª reimpresión, México, Limusa Noriega editores, 1994.

Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones, s/e, t. I, México, Porrúa, S.A., 1978.

SOBERANES FERNÁNDEZ, J. LUIS. El Poder Judicial Federal en el siglo XIX, s/e, México, UNAM, 1992.

TRUEBA, ALFONSO. Derecho de amparo, 1ª edición, México, editorial Jus, S.A., 1983.

LEGISLACIÓN.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del Castillo Del Valle, Alberto. Ley de Amparo comentada, 6ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2003.

Ley de Amparo.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1996.

Compendio de Términos de Derecho Civil, s/e, México, Editorial Porrúa, S.A., 2004.

COUTURE, EDUARDO J. Vocabulario Jurídico, s/e, Buenos Aires, Argentina, Editorial Desalma, 1976.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 19ª Edición, Madrid, 1970.

OCHOA, IRMA. Lexicología Jurídica, 1ª edición, México, UNAM, 1995.

JURISPRUDENCIA.

IUS 2004, Junio 1917- Junio 2004, Jurisprudencia y Tesis Aisladas.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.